

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia  
JUZGADO : 20° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-14057-2020  
CARATULADO : GÓMEZ/FISCO DE CHILE

Santiago, diez de Febrero de dos mil veintitrés

### VISTOS Y TENIENDO PRESENTE

**Al folio 1**, comparece don Felipe Daniel González Berríos, abogado, domiciliado en Estado 215, oficina 806, Santiago, Región Metropolitana, en representación de Luis Fernando González Venegas, pensionado, domiciliado en Las Loicas 1655, comuna El Bosque, Santiago, Región Metropolitana; Joél Segundo Cáceres San Martín, pensionado, domiciliado en calle Carabinero Genaro Rodríguez 1853, comuna de San Ramón, Santiago, Región Metropolitana; Daniza Muilen Lau Núñez, pensionada, domiciliada en calle Combate Abtao 0635, Villa Las Rocas, Tocopilla, Región de Antofagasta; Luis Jiménez Silva, pensionado, domiciliado en Walker Martínez 451, Peumo, Sexta Región; Cristian Germán De La Fuente Loyola, pensionado, domiciliado en camino pasaje Isla Benjamín 01590, Puente Alto, Región Metropolitana; Victor Alberto Gorigoitia Bojanovic, pensionado, domiciliado en Juan Pablo II número 376, Villa Panorama, Antofagasta, Región de Antofagasta; y Enrique Román Gómez, pensionado, domiciliado en calle Victoria 2255, Población Baquedano, Vallenar; quien interpone demanda civil de Indemnización de Perjuicios por la comisión de Crímenes de Lesa Humanidad, en juicio ordinario, en contra del Fisco de Chile, persona jurídica de derecho público, representado legalmente por la Presidente del Consejo de Defensa del Estado, Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, domiciliado en Agustinas N° 1687, comuna y ciudad de Santiago.

**Al folio 17**, consta la notificación del demandado, en conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

**Al folio 18**, se contestó la demanda.

**Al folio 25**, se evacuó la réplica de la parte demandante.

**Al folio 27**, se evacuó la réplica.



Foja: 1

**Al folio 39**, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que rolan en autos, respecto del cual se presentó recurso de reposición, resolviéndose al folio 54, acogándose el recurso.

**Al folio 59**, se citó a las partes a oír sentencia.

## **CONSIDERANDO.**

**PRIMERO:** Que, el actor menciona, que es un hecho de público conocimiento que el 11 de septiembre de 1973 es derrocado el gobierno constitucional del presidente Salvador Allende Gossens, tomando el poder un régimen de facto que se extendería por casi 17 años, caracterizado por una situación de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos, violencia política, jurídica y social de la que fueron víctimas cientos de miles de personas.

Indica, que a pretexto de una situación de guerra interna, se produjeron graves violaciones a los derechos más fundamentales de la persona humana, establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los tratados internacionales vigentes, la Constitución y las leyes.

Comenta, que dicha política de represión, de tipo genocida, tenía por objetivo preciso el de exterminar a grupos nacionales segregados políticamente, cuya identidad se funda en sus aspiraciones y creencias políticas. Desde las más altas esferas de poder, utilizando medios, recursos e infraestructura estatal, implementando políticas de Estado, los cuerpos de seguridad desarrollaron un actuar que sólo puede ser calificado de ilícito, asesinando, secuestrando personas, haciéndolas desaparecer, y aplicando tormentos.

Señala, que los hechos consignados en los Informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig), y de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech I) evidencian la implementación de esta política por parte del Estado de Chile desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 11 de marzo de 1990 en todo el país. La sistemática violación de los derechos fundamentales de las personas por la dictadura militar ha quedado grabada en la conciencia de quienes habitan las localidades de dicha región.

Expresa, que a partir del 11 de septiembre, un sinnúmero de personas simpatizantes, partidarios o militantes de los partidos políticos Comunista, Socialista o Mapu, personas que participaban del proceso de la reforma agraria,



Foja: 1

dirigentes sindicales, trabajadores, campesinos, pobladores, estudiantes u otros, fueron detenidos, imputándoseles en algunos casos, hechos tales como ser organizadores de ficticios planes asaltar cuarteles militares, pertenecer a grupos paramilitares, raptos de hijos de militares, organización, realización y participación en reuniones clandestinas, acopio de armas, intentos de apoderarse de los servicios públicos básicos, de las comunicaciones, del puerto, por la fuerza de las armas o en otros, sin prueba alguna con excepción de su simpatía, cercanía, pertenencia, tener relaciones de amistad o parentesco con quién tuviera alguna relación con algún partido político de izquierda. Esta práctica de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos fundamentales incluía, entre otras conductas criminales: (a) detenciones ilegales y secuestro; (b) la tortura como práctica generalizada; (c) violaciones y diversos maltratos sexuales; (d) desaparición forzada de prisioneros; (e) ejecuciones de opositores; (f) asesinatos con fines de intimidación pública; (g) actos de terrorismo de Estado contra opositores en el extranjero; (h) trabajos forzados y otros tratos crueles a prisioneros; (i) detenciones masivas y represión indiscriminada de personas; (j) uso indiscriminado de armas de fuego contra manifestantes civiles, entre otros.

En cuanto a los antecedentes de hecho específicos de cada uno de los demandantes, indica:

A. Luis Fernando González Venegas, le ha hecho llegar el siguiente relato, en primera persona de los acontecimientos de los que fue víctima y que motivan la presente demanda:

*“Mi primera detención ocurrió en el mes de septiembre de 1973, yo tenía 20 años en esa época y vivía en la comuna de La Cisterna, sector que actualmente corresponde a la comuna de El Bosque. Estábamos haciendo propaganda escrita a favor del expresidente Salvador Allende, cuando un grupo de militares pasaron por el sector y nos tomaron detenidos, sin explicar cargos, sin someternos a un proceso, sin que informaran a nuestras familias de nuestro paradero, sin derecho a defensa, así fue como conocí la primera comisaría en mi vida. En esa oportunidad estuve detenido durante tres días, fui golpeado, amenazado y luego liberado. No podría decir qué Comisaría era porque estaba vendado, además han pasado muchos años y los recuerdos se van borrando.*

*La segunda detención ocurrió en octubre de 1973, yo estaba saliendo de mi trabajo en la Empresa Nacional de Semillas ubicada en la comuna de La Cisterna, iba a presentarme al trabajo, pero nuevamente un contingente de militares, me tomaron detenido, me encapucharon y me trasladaron a una Comisaría de*



Foja: 1

*Carabineros, creo que era en La Cisterna, ahí permanecí aproximadamente una semana.*

*Después, en noviembre del mismo año, un grupo de militares allanaron mi casa ubicada en calle Las Loicas 1655, comuna de El Bosque, en ese entonces La Cisterna, violentándome física y psicológicamente a mí y mi hermano, con quien vivía en ese momento. Me tomaron detenido, me pasaron por varias Comisarías de Carabineros, hasta que me llevaron al centro de detención, tortura y exterminio, llamado Cerro Chena, ubicado en la comuna de San Bernardo.*

*En ese lugar permanecí alrededor de doce días. En cuanto a la tortura, me colocaron corriente en la parrilla, trataban de causarme dolor aplicando en los puntos más sensibles del cuerpo, me golpearon, me realizaron todo tipo de vejaciones, simulacros de fusilamiento, entre otros, no me hace bien entrar en detalles. Tengo que reconocer que de este lugar me arranqué al interior de un camión de basura, me metí en la parte trasera, arriesgando mi vida, el camión salió del centro de tortura y esperé que avanzara un poco, me dejé caer en un lugar, esperé que todo estuviera en calma para caminar y pedir ayuda. Si no me escapaba la tortura continuaría e incluso podía perder la vida, había personas que no resistían y otros eran ejecutados, a otros los trasladaban y no se sabía más de su paradero.*

*Después de pasar por el centro Cerro Chena, tuve que irme de Santiago, me fui al sur a trabajar de temporero, escondiéndome para que las detenciones no se repitieran, esa última detención había sido la señal más concreta de que tenía que esconderme.*

*Posteriormente, ya en enero de 1981 ocurrió mi última detención, yo estaba trabajando en una fábrica de calzado, o sea, había cambiado mi vida, me había desvinculado de las empresas que tenían la marca de haber sido nacionalizadas o ser afines a la Unidad Popular; pero mi empleador tenía un asesor era ex agente de La Armada, así fue como averiguaron mis antecedentes y detenciones anteriores, hicieron gestiones y a los pocos días estaba detenido como preso político nuevamente. Llegaron Carabineros a retirarme de mi lugar de trabajo, estuve en una Comisaría y luego me enviaron a la Penitenciaría de Santiago, donde alcancé a estar tres días. Un familiar tuvo que hacer gestiones para liberarme.*

*En cuando al daño que me causó la detención y la tortura, puedo manifestar que la persecución política fue un daño para mí, me tuve que desvincular*



Foja: 1

*políticamente porque quedé marcado, entonces me tuve que aislar, no podía seguir haciendo mi vida vendiendo en los trabajos que encontraba, ni en la empresa de semillas, ni en la empresa de calzado, ni en el diario, vendía el sigo en algún momento, entonces tuve que cambiar mi vida, no podía vincularme a nada político. Esto generó que no pudiera hacer mi vida normal. También me causó mucha inestabilidad mental, no podía dormir tranquilo, a cada rato pasaban los helicópteros por la población, eso me generaba mucho miedo, la posibilidad cierta de ser detenido y torturado. Incluso el año 2019 con el estallido social, como pasaban los helicópteros, eso me genera temor, es como un trauma por haber estado en manos en la represión militar y de Carabineros de Chile. También quedé con problemas de audición a causa de los golpes en sesiones de tortura, esto no me permite realizar mi vida de manera normal. El miedo a ser vejado nuevamente es el mayor daño que se me ha causado y es mental, emocional.*

*Además, fui reconocido por el Estado de Chile como víctima directamente afectada por violaciones a los derechos humanos, que fueron individualizados en la “Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas”, en el anexo elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión, Política y Tortura, del año 2004. Mi registro como víctima es el N° 10553”.*

B. Joél Segundo Cáceres San Martín, le ha hecho llegar el siguiente relato, en primera persona de los acontecimientos de los que fue víctima y que motivan la presente demanda:

*“Me tomaron detenido el 5 de febrero de 1974, esto ocurrió porque me hicieron una ratonera, yo iba a una reunión con compañeros de izquierda, para nombrar a un delegado en un consultorio que era dependiente del Hospital Barros Luco, lugar donde trabajaba como empleado de servicio. En esa oportunidad me detuvo el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIFA), me llevaron después de varias vueltas a la Base Aérea número dos, ubicada en el paradero 36 de la calle Gran Avenida, ahí estuve hasta el día 6 de febrero del mismo año.*

*En este lugar las torturas eran muy fuertes, a mí me acusaban de ser parte de un grupo que gestionaba armamentos en el Hospital, en las sesiones de interrogatorios generaban confusiones entre los detenidos, como que nos habíamos culpado unos a otros. Me aplicaron mecanismos de tortura conocidos como “La paloma”, “la parrilla”, “el teléfono”, además de golpes de pies y manos.*

*La paloma consistía en un tipo de colgamiento en que amarraban al detenido con los brazos detrás de la espalda, que provoca dislocación de los hombros. La*



Foja: 1

*parrilla era la aplicación de corriente en partes sensibles y menos sensibles del cuerpo; y el teléfono consistía en golpes violentos con las manos simultáneamente en ambos oídos.*

*Perdí el conocimiento en la parrilla, escuchaba cuando decían cuanto tenían que ponerme, recuerdo cuando dijeron que no podían torturarme más sino podía morir y para ellos el objetivo era que tenía que “cantar”, significaba que tenía que dar nombres o datos que ellos me estuvieran solicitando sobre otros compañeros de militancia o que participaban en actividades políticas, como ser dirigentes de sindicatos del área de la salud, que era específicamente mi materia.*

*Recuerdo que “el tata” era uno de los más duros para interrogar, también conocido como “el Wally”, su nombre real es Guillermo Fuentes Morrison, que era un oficial de la Fuerza Aérea. Había otro que posiblemente era un comandante, de apellido Berdichevsky.*

*Después de estar en ese centro, me trasladaron al Cuartel de Investigaciones ubicado en calle General Mackenna. En ese lugar me subieron al segundo piso y me dejaron a cargo del comisario Stivill, me tenían sentado, vendado, pero él me sacó la venda, entonces por primera vez vi a un funcionario que participaba de mi detención, me puse muy nervioso, me dijo que estuviera tranquilo, que todo lo que me consultaban, él sabía que era mentira, me habló del Plan Z y otro tipo de inventos de la Dictadura para justificar las detenciones.*

*En ese lugar estuve hasta el día 10 de febrero de 1974, en ese lugar me pidieron datos de familiares a quienes ellos les pudieran pedir dinero a cambio de que no me devolvieran a la fuerza aérea, donde la tortura era feroz. Mi familia permitió que allanaran la casa y sacaran lo que quisieran. Después de eso me trasladaron al Estadio Chile. Nuevamente permanecí vendado en todo momento, ahí estuve más o menos hasta el mes de agosto de 1974.*

*Desde el Estadio Chile me trasladaron junto a otros detenidos a Cerrillos, lugar donde nos subieron a un avión hércules de la Fuerza Aérea y nos llevaron al Campo de Prisioneros Chacabuco, ahí estuve más o menos hasta fines de octubre de 1974. Recuerdo que estaba a cargo el comandante Minoletí, en ese lugar las torturas eran masivas, ya no era la misma dinámica individual de los centros anteriores, acá nos organizaban en grupos y nos estresaban haciéndonos correr, arrancar, pasaban bala, nos hacían simulacros de fusilamiento, entre otros mecanismos de tortura.*



Foja: 1

*En un momento se comenzó a rumorear que nos trasladarían a la Base Naval de Quintero, pero finalmente el traslado fue al Campo de Concentración Melinka, ubicado en Puchuncaví, donde fuimos sometidos a horribles torturas psicológicas, cortaban la luz como simulando que nos matarían, nos hostigaban sacándonos a la intemperie y haciéndonos arrancar, nos amenazaban cuando estábamos en grupo. Pero no fui sometido a castigos corporales individuales como en la Fuerza Aérea.*

*En el mes de enero de 1975 me trasladaron junto a un grupo de detenidos a Cuatro Álamos, nos ubicaron en el pabellón de expulsados y por gestión del Cardenal Silva Henríquez, salimos en un grupo de 95 prisioneros políticos, expulsados a México bajo el argumento de constituir un peligro para el Régimen Militar. En esa época todo esto estaba gestionado bajo el alero del Decreto 504.*

*Así fue como el día 21 marzo de 1975 salimos desde cuatro álamos en dirección al aeropuerto para salir expulsados a México. En el aeropuerto los militares nos dijeron que afuera no teníamos que estar tranquilos porque la mano de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) era muy larga.*

*Estuve viviendo en México hasta el año 1985, año en que hubo dos terremotos en el país, yo trabajaba en una empresa de luz y quedé sin trabajo, hice trámites para ir a otros países como Australia y me rechazaron porque tenía en esa época antecedente de que había estado detenido por ley de control de armas, ya que fui declarado reo en todo el ir y venir por diferentes centros de detención y tortura.*

*En cuanto al daño causado por las detenciones y la tortura, en primer lugar, debo declarar que perdí la dentadura a causa de la tortura en base a golpes y aplicación de corriente, también perdí el testículo izquierdo a causa de los golpes que me propinaban en sesiones de tortura. Todo esto está documentado ya que, en México, como fuimos expulsados por razones políticas, nos ayudaron, tanto así que me pusieron parte de la dentadura, había perdido muchas piezas dentales.*

*También me ayudaron con terapias psiquiátricas, al menos yo estaba muy dañado, no podía conciliar el sueño, el trauma de los mecanismos de tortura física me habían doblegado psicológicamente, estaba muy débil y quebrado en lo emocional.*

*Debo reconocer que en México nos trataron muy bien, ahora, esto fue así porque estábamos muy dañados. En las sesiones con el psiquiatra logré reconocer momentos imborrables de las sesiones de tortura, como cuando estuve en la*



Foja: 1

*fuerza aérea y me torturaron simulando que mi hija Natalia estaba ahí, mi hija de 8 meses, después supe que era una grabación a la cual los sometían a los que teníamos hijos, pero me marcó mucho, me quebraron. También perdí el conocimiento en una sesión de tortura, me golpearon tanto el estómago que recuerdo perfecto el momento en que caí al piso, sin que pudiera volver a enderezarme, luego ya no recuerdo nada más.*

*Quedé con consecuencias permanentes, estoy diagnosticado, tengo estado paranoide, maniaco depresivo y bipolaridad, todo esto a causa de las torturas. Al volver a Chile el psiquiatra Corvalán de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC) me enseñó cómo manejar el estado paranoide. Él me dijo que esas tres cosas se me iban a manifestar de manera permanente. También tengo arritmia e insomnio, el médico lo ha relacionado directamente con mis detenciones y torturas. Por todas estas razones fui reconocido por el Estado de Chile como víctima directamente afectada por violaciones a los derechos humanos, que fueron individualizados en la “Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas”, en el anexo elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión, Política y Tortura, del año 2004. Mi registro como víctima es el N° 3939”.*

C. Daniza Muilen Lau Núñez, le ha hecho llegar el siguiente relato, en primera persona de los acontecimientos de los que fue víctima y que motivan la presente demanda:

*“Para la época del golpe de estado era profesora de inglés en la Escuela Media de Adultos y en la Escuela número 7, ambas de Tocopilla, como había votado por el presidente Salvador Allende y el 5 de septiembre de 1973 había participado en un festejo en la plaza de Tocopilla, los agentes de la dictadura me identificaron como simpatizante de la Unidad Popular y eso generó que todos quedamos marcados como extremistas.*

*Así las cosas el día 14 de octubre de 1973, llegaron Carabineros en una camioneta a mi casa, patearon la puerta, eran aproximado cuatros funcionarios, de los cuales recuerdo los apellidos, “Cantín”, “Sanhueza”, “Silva”, y me llevaron a la Comisaría de Tocopilla. En ese lugar me insultaron y me golpearon, me encerraron con dos personas más, con Electra Llanos, profesora básica de la escuela 2 o 1 de Tocopilla, Ana Freitag y Patricia Lau. Estuvimos las cuatro juntas en una celda durante tres días y nos sacaban de a una por una para interrogarnos y nos colocaban en la parrilla, o sea, fui torturada con aplicación de corriente en diferentes partes de mi cuerpo. La dinámica era que nos hacían desnudarnos y*



Foja: 1

*nos sometían a ese tipo de tortura. En el patio de la comisaría hacían simulacros de fusilamiento.*

*En ese tiempo había un fiscal Salazar de Carabineros y él hacía la instrucción y la finalización de los interrogatorios. Sobre la celda en que permanecí detenida era insalubre, estaba llena de orina, era una forma de tortura más.*

*Quedé con un terror muy grande, no podía pasar después por la comisaría, me sentí culpable mucho tiempo de que la dictadura matara a un cuñado mío en la misma ciudad, Julio Brewe. Pese al daño psicológico que me causó la tortura, ser sometida a la picada, seguí trabajando, con un temor y una vergüenza enorme porque quedé marcada, todos nos observaban como si hubiésemos cometido un crimen. La detención era en sí estigmatizante. Incluso me retiré del colegio porque no podía soportar la relación cercada que tenía la institución escolar con Carabineros, las actividades organizadas, los desfiles, como es una localidad pequeña Carabineros estaba en todo y eso para mí siempre ha sido insoportable.*

*Como vivo en una depresión permanente a causa de la detención y la tortura, no me vinculé nunca más con sectores políticos ni a los compañeros de prisión, yo me escondí, me retiré de la vida social, entonces nunca me enteré que podría haber postulado a la Comisión Nacional sobre Prisión, Política y Tortura, por lo cual no soy calificada.”*

D. Luis Jiménez Silva, le hizo llegar el siguiente relato, en primera persona de los acontecimientos de los que fue víctima y que motivan la presente demanda:

*“Me tomaron detenido a principios del mes de octubre de 1973, no recuerdo la fecha exacta, pero sí recuerdo que nos llevaron a la bodega de la Comisaría de Carabineros de Peumo, ahí ya había unos 20 o 30 detenidos. Mi detención ocurrió por motivos políticos, era conocido simpatizante del proyecto de la Unidad Popular.*

*En esa comisaría estuvimos 10 días más o menos, lógicamente sin conocer los motivos, sin que nuestros familiares pudieran vernos ni tener noticias de nosotros. Luego nos llevaron a la Intendencia de Rancagua donde funcionaba la Fiscalía Militar de la misma ciudad, ese mismo día fuimos recibidos por el famoso Teniente Medina, el hombre de la fusta de acero, que era conocido por ser el más salvaje para torturar.*

*Nos interrogaban y nos torturaban, varios pasaban a enfermería, sin dedos, sin uñas, en carretilla, era horrible, desde ahí nos trasladaron a la Cárcel de*



Foja: 1

*Rancagua donde permanecí aproximadamente veinticinco días, ubicado en la celda 34. Desde la cárcel me sacaron en al menos diez ocasiones y me llevaron a la Fiscalía Militar para interrogarme y torturarme, esa era la dinámica propia del lugar y a la cual sometían a la gran mayoría del resto de los prisioneros.*

*Las celdas en la cárcel tenían espacio para dos personas, pero dormíamos ocho personas hacinadas, varios de nosotros dormíamos en el suelo. Quedamos en calidad de Prisioneros de Guerra. En la cárcel de Rancagua estuve hasta fines de noviembre de 1973. Después me relegaron a Peumo por tres años con firma semanal y control.*

*Todo esto me afectó mucho, fueron casi dos meses de detención, torturas que jamás podré olvidar ni superar, tanto la tortura física que me aplicaron, como el impacto psicológico de tener que presenciar la tortura de otras personas y de verlos muy dañados después de cada sesión. Todos esos recuerdos no me permiten ser una persona normal, tengo rabia, cargo con mucho dolor, tiendo a caer en la depresión fácilmente desde que me ocurrió todo esto. Siento que es algo con lo que tengo que cargar, pero cuando ocurren hechos políticos importantes es como que todas esas sensaciones reviven y me siguen causando angustia. Finalmente fui reconocido por el Estado de Chile como víctima directamente afectada por violaciones a los derechos humanos, que fueron individualizados en la “Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas”, en el anexo elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión, Política y Tortura, del año 2004. Mi registro como víctima es el N° 12321.”*

E. Cristian Germán De La Fuente Loyola, le hizo llegar el siguiente relato, en primera persona de los acontecimientos de los que fue víctima y que motivan la presente demanda:

*“Soy hijo de Yolanda Inés Loyola Muñoz, cédula de identidad número 7.163.417-5, presa política reconocida por el Estado de Chile en la “Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas”, en el anexo elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión, Política y Tortura, del año 2004, su registro como víctima es el N° 13574. Para la época del Golpe de Estado mi madre era secretaria de la confederación indígena de Ranquil. Ella fue detenida junto a sus compañeros de trabajo estando embarazada de mí, el día 11 de septiembre de 1973, liberada aproximadamente en el mes de marzo de 1974.*

*Yo nací el día 9 de abril de 1974, por lo tanto, mi madre y yo estando en su vientre en gestación, fuimos sometidos a tortura, consta en su relato, tal como acreditaré*



Foja: 1

*en la etapa correspondiente, que fue abusada sexualmente y sometida a la aplicación de corriente en la parrilla, estando embarazada de mí. Tanto mi madre como yo hemos vivido con un daño permanente en base a estos hechos, tenemos problemas para relacionarnos entre nosotros, siempre hemos tenido una relación conflictiva y desde temprana edad tuve problemas de salud, como las crisis de pánico, que los médicos asocian directamente al hecho de la violencia sexual y política ejercida sobre mi madre y respecto de mi persona cuando era apenas un feto.*

*Mi madre permaneció detenida durante siete meses, después tuvo que ir a firmar dos veces al día a la misma tenencia de carabineros donde había sido torturada.*

*Sobre las consecuencias en mi persona a raíz de estas vulneraciones, debo señalar que padezco crisis de pánico al igual que mi madre, tenemos hasta la actualidad problemas serios para hablar de estos hechos, me ha costado mucho iniciar esta acción, ya que no tengo elaborado el dolor que me causa todo esto. Finalmente fui reconocido por el Estado de Chile como víctima directamente afectada por violaciones a los derechos humanos, que fueron individualizados en la "Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas", en el anexo elaborado por la Comisión Asesora para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura (Valech II). Mi registro como víctima es el N° 2426".*

F. Víctor Alberto Gorigoitia Bojanovic, le hizo llegar el siguiente relato, en primera persona de los acontecimientos de los que fue víctima y que motivan la presente demanda:

*"Me tomaron detenido en la madrugada del 18 de septiembre de 1980, yo venía llegando a mi casa en calle Uribe número 1109, en la ciudad de Antofagasta, tenía 22 años y trabajaba, vivía en esa casa con mis padres, en esa época estábamos organizados generando una campaña contra la constitución de 1980, entonces la inteligencia de Carabineros me acusaba de pertenecer al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).*

*Esa madrugada, funcionarios de la Central Nacional de Inteligencia (CNI) me tomaron detenido, junto a otros jóvenes, nos vendaron y nos llevaron a un centro de tortura conocido como "La Providencia", que estaba cargo del Servicio de Inteligencia de Carabineros (SICAR) de Antofagasta. Ahí estuve aproximadamente seis días, después me pasaron a la cárcel de Antofagasta, estando ahí diez días. Finalmente quedé en libertad por falta de méritos.*



Foja: 1

*En dos ocasiones más me detuvieron, fueron detenciones por un día y medio, incluso de una de esas detenciones tengo un recurso de amparo que presentó mi familia en la corte de apelaciones.*

*La tortura la sufrí en el centro “La Providencia”, ahí me golpearon salvajemente, me colgaron de los pies, desnudo me introdujeron un cable, me aplicaron corriente, también me introdujeron un tubo por el ano, de ese nivel eran las torturas. Debo declarar que nunca he recibido ayuda psicológica para tratar de superar el trauma causado por esas vejaciones.*

*En cuanto al daño causado, por una parte, no me dejaron trabajar nunca, los órganos de inteligencia del Estado me hacían salirme de los trabajos, operaban en base a la persecución, la estigmatización, entonces me liberaban pero afuera no tenía nada que hacer, estaba dañado psicológicamente y sin trabajo, o sea, estaba en un hoyo. Constantemente sufría de pesadillas, al principio no quería dormir, hasta el día de hoy tengo pesadillas relacionadas con las sesiones de tortura. Todo esto me ha causado inseguridad, impotencia, rabia hacia el sistema, desconfianza hacia las personas y las instituciones. Antes de la tortura no era así, me cambió completamente y de manera negativa. Finalmente fui reconocido por el Estado de Chile como víctima directamente afectada por violaciones a los derechos humanos, que fueron individualizados en la “Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas”, en el anexo elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión, Política y Tortura, del año 2004. Mi registro como víctima es el N° 10593”.*

G. Enrique Román Gómez, le hizo llegar el siguiente relato, en primera persona de los acontecimientos de los que fue víctima y que motivan la presente demanda:

*“Me tomaron detenido el 16 de noviembre de 1975, yo estaba en Vallenar ya que trabajaba en la Compañía Aceros del Pacífico, era operador de maquinaria, tenía 37 años y vivía con mi familia, mi madre, mi abuelita y mis hermanos.*

*La detención ocurrió específicamente en mi población llamada Baquedano, fue motivada en que militaba en el Frente de Trabajadores. Me tomaron detenido en mi casa junto a mi hermano llamado DOMINGO EDUARDO GAJARDO GÓMEZ, que también es reconocido por el Estado como víctima de prisión política y tortura. Los funcionarios de Carabineros y del Regimiento Militar de Copiapó allanaron mi casa y me llevaron al Retén de Carabineros de Vallenar, a eso de las 9 de la mañana.*



Foja: 1

*En ese lugar empezaron de inmediato las torturas, consistentes en golpes de pies, golpes de manos, golpes en la cabeza, me golpeaban la cabeza contra el muro. Nos tuvieron una noche en la comisaría y después me trasladaron solamente a mí al Regimiento Militar de Copiapó, donde estuve prisionero casi un mes, ahí me aplicaron corriente en diferentes partes del cuerpo, principalmente corriente en la sien.*

*Después me trasladaron al Regimiento de La Serena por dos días, ahí me torturaron con golpes, amenazas, principalmente tortura psicológica. Desde ahí me trasladaron a Tres Álamos, donde estuve prisionero en un sector de tránsito por una semana, me interrogaron en varias ocasiones y después pasé a libre plática, estuve cinco meses aproximadamente.*

*Posteriormente me trasladaron al Campo de Concentración Melinka (Puchuncaví), ahí estuve otros seis meses más, ahí salí en libertad el 16 noviembre de 1976.*

*En cuanto a los daños causados por la prisión política y la tortura, por un lado, perdí mi trabajo, nunca más la empresa me volvió a considerar, llevaba once años trabajando y no me reconocieron nada, no tenía forma tampoco de exigir algo, ya había pasado mucho tiempo detenido y cuando traté de exigir mis derechos me trataban como a un terrorista. En cuanto al daño psicológico, hasta la fecha sufro mucho cuando me refiero a la tortura, me estresa más que cualquier otro tema, me pone muy sensible porque tengo miedo a que esos hechos se vuelvan a repetir. Finalmente fui reconocida por el Estado de Chile como víctima directamente afectada por violaciones a los derechos humanos, que fueron individualizados en la "Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas", en el anexo elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión, Política y Tortura, del año 2004. Mi registro como víctima es el N° 10051."*

Expresa, que los autores de estos hechos son agentes del Estado, que formaban parte del Ejército de Chile, Carabineros de Chile y Policías de Investigaciones, que organizados, desarrollaron una política criminal al amparo de un régimen político dictatorial, cuyo origen ilegítimo se produce en el contexto de un golpe de estado ocurrido el 11 de septiembre de 1973. Agrega, que todos los agentes que participaban de las sesiones de tortura tenían la calidad de funcionarios públicos o agentes del Estado, en cuanto eran miembros de las Fuerzas Armadas. En virtud de esta condición cabe responsabilidad civil al Estado de Chile. Existe responsabilidad extracontractual que tiene origen en un hecho ilícito, a raíz del cual se ha originado un daño, existiendo relación de causalidad entre la acción del



Foja: 1

funcionario público y el daño producido. La acción civil tiene su origen en un delito de lesa humanidad y por eso tiene un carácter humanitario.

Añade, que la Ley de Bases Generales de la Administración señala que el Estado será responsable por los daños que causaren los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que las hubiere ocasionado.

Argumenta, que los hechos descritos en esta demanda, configuran graves violaciones a los derechos humanos, consistentes en crímenes de lesa humanidad, entre otros de tortura y persecución. Indica, que en este caso, se han vulnerado todos aquellos instrumentos de carácter internacional que consagren el derecho a la vida y a la integridad personal, principalmente, los arts. 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el art. 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 1° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, los arts. 6, 7 y 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todo el contenido de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los Principios de Núremberg, los Convenios de Ginebra de 1949, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y las normas de ius cogens relativas a crímenes internacionales.

Sostiene, que por lo anterior el deber de reparación debe abordarse desde una perspectiva doble por el carácter de estos hechos ilícitos que causan daño como crímenes de trascendencia internacional.

En cuanto a la obligación de reparar en el Derecho Internacional, señala, que *“el Estado puede ser responsable por las violaciones convencionales cometidas en forma directa por sus agentes (de cualquier órgano del Estado), o bien dicha responsabilidad puede emanar de una omisión del Estado de actuar en aquellos casos en que particulares afectan los derechos convencionales”*. En este caso, son agentes del Estado quienes han realizado las conductas ilícitas. Aquí la responsabilidad nace al momento de comisión del ilícito atribuible al Estado y, por ello, se hacen aplicables al acto en cuestión todos los criterios internacionales sobre obligaciones del Estado por violación de derechos humanos, dentro de las cuales se encuentra la obligación de reparar el daño causado.

Precisa, que la obligación de reparar el daño que ha sido causado constituye un principio básico del Derecho Internacional. El derecho a una reparación adecuada



Foja: 1

y suficiente frente a una violación a una norma u obligación primaria ha dejado de ser simplemente un “principio general del derecho reconocido por las naciones civilizadas” en los términos del Art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (en adelante CIJ), para llegar a ser reconocido como una obligación en el sistema del Derecho Internacional general, por lo cual toda vulneración o violación de un compromiso internacional que haya producido daño hace surgir un deber de repararlo íntegra y adecuadamente.

El derecho internacional establece que quién realice un acto u omisión estatal que viole un convenio u obligación internacional debe cesar el daño, así como el Estado incumplidor, debe reparar el daño causado por sus actos ilegales. En el año 1927 la Corte Permanente de Justicia Internacional (en adelante CPJI) se pronunció sobre la obligación que pesa sobre los estados de resarcir los daños ocasionados a personas, sean estas nacionales o extranjeras. En esta sentencia declaró que: *“la reparación (...) es el complemento indispensable de un fallo en la aplicación de un convenio, y no es necesario que esto se encuentre estatuido en la convención misma”*. Además, dicha sentencia fijó un estándar de reparación estableciéndose que en el caso de daño, las reparaciones necesarias deberían *“hasta donde sea posible, limpiar todas las consecuencias del acto ilegal y restablecer la situación que, según toda probabilidad habría existido si el acto no se hubiera cometido (...)”*.

Detalla, que así lo ha expresado, entre otras fuentes, la jurisprudencia uniforme de la Corte Internacional de Justicia (en adelante, CIJ) al declarar expresa verbis que: *“es un principio del derecho internacional que el incumplimiento de un compromiso conlleva la obligación de reparar en forma adecuada”*.

Expone, que la más precisa configuración de la responsabilidad internacional en el Derecho Internacional público ha sido formulada por la Comisión de Derecho Internacional (en adelante, CDI) uno de los principales órganos jurídicos de las Naciones Unidas, cuyo objetivo principal expreso consiste en: “impulsar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación”. Esta Comisión estableció en el artículo 1 del Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, que “todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado da lugar a la responsabilidad internacional de este”, determinando como únicos requisitos la contravención de la norma y la atribución de esta al Estado.

Sostiene, que la actuación ilícita de un estado, tiene entonces un efecto fundamental, el cual es el nacimiento del deber de reparación.



Foja: 1

Argumenta, que esta obligación internacional de los Estados de reparar en caso de incurrir en ilícitos internacionales es, entonces, un principio general del derecho internacional público, que aparece también en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDDHH), reforzado por la primacía de la persona que caracteriza a estas normas. Indica, que este carácter especial de los tratados sobre derechos humanos ha sido destacado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Comenta, que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) reconoce el derecho a un recurso efectivo y a la reparación cuando haya habido una violación del Pacto, para satisfacer las exigencias del Primer Protocolo Facultativo. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (CDH) ha declarado en la Observación General N° 31, vinculante para el Estado de Chile que:

*“En el párrafo 3 del artículo 2 se dispone que los Estados Parte han de dar reparación a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido infringidos. Si no se da reparación a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido infringidos, queda sin cumplir la obligación de facilitar recursos efectivos, que es el elemento central para cumplir las disposiciones del párrafo 3 del artículo 2. Además de las reparaciones explícitas indicadas en el párrafo 5 del artículo 9 y en el párrafo 6 del artículo 14, el Comité considera que en el Pacto se dispone por lo general la concesión de una indemnización apropiada. El Comité toma nota de que, en los casos en que proceda, la reparación puede consistir en la restitución, la rehabilitación y la adopción de medidas tendientes a dar una satisfacción, entre ellas la presentación de disculpas públicas y testimonios oficiales, el ofrecimiento de garantías de evitar la reincidencia y la reforma de las leyes y prácticas aplicables, y el enjuiciamiento de los autores de violaciones de derechos humanos”.*

Menciona, que la misma obligación internacional fluye del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (también llamado Convenio Europeo de Derechos Humanos o CEDH) en su art. 5 (5), consagra el derecho a una reparación en casos particulares, así como en una hipótesis general, a saber, la violación del Convenio o de sus Protocolos. Dispone así el art. 41 del Convenio Europeo: *“Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de la*



Foja: 1

*violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa”.*

Añade, que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en su art. 63(1) consagra el mismo principio. De esta manera ha indicado que toda violación de una obligación internacional comporta el deber de ser reparada adecuadamente. Al respecto, aclara que “reparación” es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el implicado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido, ya sea, restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, con todo, la finalidad debe ser la plena restitución del daño. En efecto: *“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral”.*

Sostiene, que el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y todas las normas convencionales que ayudan a integrar su contenido, conducen a la conclusión forzosa de que corresponde al Estado de Chile otorgar reparación a toda persona que haya sido víctima de un crimen contra el Derecho internacional. Dicha obligación de reparar alude a los diversos medios con que cuenta el Estado para liberarse de la responsabilidad derivada del hecho internacionalmente ilícito, y que podrían básicamente resumirse en las tres modalidades de satisfacción, la restitución y la indemnización o resarcimiento. Mientras que la satisfacción es la forma adecuada de reparación de los perjuicios no materiales, la restitución (o compensación por equivalencia en su caso) y la indemnización operan esencialmente en el campo de los daños patrimoniales causados. Por lo tanto, el Estado está obligado a resarcir el daño causado.

Respecto a la relación de programas administrativos y otras medidas de reparación en la definición de las reparaciones dispensadas por la Corte IDH, expresa, que la Corte también se ha pronunciado respecto de la relación de los programas administrativos y otras medidas de reparación en relación al deber de reparación de violaciones a los derechos fundamentales. Comenta, que este apartado se justifica por el recurso abusivo y dilatorio que la Defensa Fiscal utiliza con regularidad para tratar de decir que existiría alguna excepción de pago por los gravísimos crímenes cometidos, pese a que no hay fundamento jurídico para



Foja: 1

sostener esto, además de ser una tesis profundamente inmoral e injusta que continúa siendo defendida en democracia.

Advierte, que no es raro que Estados responsables de violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos cometidas en dictaduras o en conflictos armados internos, hayan buscado programas de reparación a las víctimas. Al respecto, señala que la Corte ha reconocido la contribución de las comisiones de verdad, sin embargo, esta *“verdad histórica” “no puede sustituir la obligación del Estado de lograr la verdad a través de los procesos judiciales”*.

Respecto de la obligación de indemnizar perjuicios la Corte ha examinado el cumplimiento de “criterios de objetividad, razonabilidad y efectividad para reparar adecuadamente las violaciones”.

En otro caso, la Corte discutió el valor reparador de medidas ejecutadas por el Estado, al señalar que: *“no puede confundirse la prestación de los servicios sociales que el Estado brinda a los individuos con las reparaciones a las que tienen derecho las víctimas de violaciones a los derechos humanos en razón del daño específico generado por la violación”*. Argumenta, que las indemnizaciones “simbólicas y austeras” –ampliamente criticadas por el Comité de Contra la Tortura de Naciones Unidas y otros organismos internacionales, que contemplan las leyes de reparación son sólo un pequeño y tardío esfuerzo del Estado por reconocer la vergüenza del daño causado, pero comenta, que ningún sistema jurídico del mundo civilizado admitiría que: (1) el deudor cometa un acto delictual, y (2) luego proceda a fijar en forma unilateral y discrecionalmente el monto de lo debido, la oportunidad del pago y su tipo, la completitud del mismo, afirmar que se trata de una medida de reparación completa y (3) por último afirmar: “ya pagamos”. Expresa, que esto resultaría ilegal, contrario a los principios del derecho, arbitrario, injusto e inmoral.

Asegura, que el derecho de reparación a las víctimas ha sido consagrado en diferentes instrumentos internacionales relativos a los derechos de los afectados por graves crímenes internacionales. Un primer paso lo constituye la adopción en 1985 de la Declaración sobre los “Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder”. Dos décadas después fueron adoptadas por los órganos de Naciones Unidas otras declaraciones de similar sentido, el “Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad” y los “Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del



Foja: 1

Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”. En estos instrumentos se establecen diversos acuerdos de la comunidad internacional en lo relativo a la reparación de víctimas.

En lo relativo al crimen internacional de tortura, expone, que la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT por su sigla en inglés) establece también el derecho a la reparación en su artículo 14: *“Art. 14. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para la rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de torturas las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales”*.

Hace presente, que el máximo intérprete de esta Convención es el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas, el cual ha precisado, explicado y aclarado la forma en que debe entenderse el art. 14 de la Convención. Advierte, que el tenor de la Observación General relativa a la aplicación del art. 14 es inequívoco:

*“Obligaciones sustantivas: el alcance del derecho a la reparación*

*6. Como se indica en el párrafo 2 supra, la reparación incluye las cinco formas siguientes: la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición. El Comité reconoce los elementos de la reparación plena en el derecho y la práctica internacionales enumerados en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Principios y Directrices Básicos). La reparación debe ser suficiente, efectiva y completa. Se recuerda a los Estados partes que, al determinar las medidas de reparación y resarcimiento que se ofrezcan o concedan a las víctimas de la tortura, deben tenerse en cuenta las características propias y las circunstancias de cada caso y que la reparación debe ajustarse a las necesidades particulares de la víctima y ser proporcional a la gravedad de las transgresiones cometidas contra ella. El Comité destaca que la reparación tiene un efecto preventivo y disuasivo inherente respecto de la comisión de transgresiones en el futuro”*.

Advierte, que el mismo Comité Contra la Tortura ha indicado que las reparaciones “austeras y simbólicas” otorgadas por el Estado de Chile no satisfacen la



Foja: 1

obligación de reparar, ni menos la excusa de la prescriptibilidad de la misma; incumpliendo las obligaciones internacionales contraídas por el Estado.

Añade, que la importancia de una adecuada reparación se muestra como principio del derecho internacional, al reconocer la importancia que ha adquirido en instrumentos como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ER). El artículo 75 del Estatuto reconoce por primera vez el derecho a la reparación ante un tribunal penal internacional, sobre la base del rol restaurativo que debe tener la justicia. Tal como los crímenes de competencia de la Corte no prescriben (art. 29 ER), la posibilidad de reparación por los mismos, tampoco.

Indica, que la reparación en sentido integral es considerada un factor clave, tanto por su significación para las víctimas como para la comunidad internacional. Reconociendo esto, la Corte fue enfática al afirmar categóricamente que *“el triunfo de esta Corte está, en cierta medida, vinculado al éxito de su sistema de reparaciones”*. El ER no contempla estándares normativos a priori, referidos a la reparación, por lo que la doctrina es conteste en que resultarán de fundamental importancia los parámetros jurisprudenciales fijados por la Corte.

Señala, que una manifestación de lo anterior es el modelo hermenéutico empleado por la Sala de Primera Instancia I, fijando los principios que deben informar una reparación adecuada por el daño sufrido por las víctimas de crímenes internacionales. La Sala establece que las normas de reparaciones contempladas en el Estatuto *“deben ser aplicadas de la manera más amplia y flexible, permitiendo a la Sala aprobar el mayor rango de remedios para la violación de los derechos de las víctimas y los medios de su implementación”*.

Destaca, que esta pionera resolución establece *“los principios y procedimientos a ser aplicados a la reparación de víctimas”*. Precisa, que se trata de directivas aplicables a la reparación que pueden incidir en otros casos, sea ante esta Corte u otros organismos nacionales o internacionales.

Señala, que existe obligación de reparar de acuerdo a las obligaciones internacionales contraídas por el Estado de Chile. Detalla, que un hecho ilícito internacional genera la responsabilidad del Estado y la consiguiente obligación de reparar el daño, al concurrir los requisitos señalados:

a) Violación de una obligación internacional: Se ha vulnerado la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención



Foja: 1

contra la Tortura, y en general todos los instrumentos de Derecho internacional convencional, y el Derecho internacional imperativo, referidos a las graves violaciones a los derechos humanos caracterizadas como crímenes contra la humanidad.

b) El autor o autores de la violación deben ser agentes del Estado: asegura que de los hechos surge claramente que las torturas, y en general todos los daños, penurias y sufrimientos denunciados han sido cometidos por agentes públicos llevando a cabo una “política de Estado”, o la misma, en su caso, fue tolerada por el Estado.

Comenta, que la responsabilidad del Estado, consagrada en las Actas Constitucionales números 2 y 3, en la Constitución de 1980, y en la actual constitución reformada, reconoce claros antecedentes en la Constitución Política de 1925, vigente a la época de estos actos ilícitos.

Expresa, que la responsabilidad del Estado encuentra su fundamento en las normas de Derecho Público, y en primer término en la Constitución Política de la República (en adelante, la Constitución). Así, el artículo 38 inciso 2° de la Constitución dispone que toda persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado puede recurrir ante los Tribunales de Justicia a objeto que el daño causado sea resarcido. Esta disposición constitucional establece un mecanismo de reparación de los daños producidos por la Administración a los particulares, sistema que se caracteriza fundamentalmente por ser de carácter directo, es decir, la acción de reparación del particular afectado se hace efectiva en el patrimonio Fiscal cuando los organismos que causaron el daño, como en el caso de autos, actúan bajo la personalidad jurídica del Estado.

Precisa, que el fundamento básico de esta responsabilidad extracontractual del Estado, está en diversas disposiciones constitucionales y legales. Así, el inciso 4° del artículo 1 de la Carta Fundamental, señala el principio dogmático de servicialidad, según el cual “*El Estado está al servicio de la persona humana*”. Menciona, que este principio reconoce explícitamente el carácter preferente de la persona en la Constitución, por ello, cualquier actuación que realicen los órganos del Estado deben ir en beneficio o estar enfocado en la persona. El Estado no es una entidad neutral desde el punto de vista de los Derechos Humanos y la Constitución Política del Estado, sino que es su deber asegurar y garantizar el ejercicio de estos derechos. Por ello, el Estado no sólo debe reconocer los derechos fundamentales, sino que también debe promoverlos; se le impone una actitud positiva frente a la vulneración de las garantías constitucionales, entre los



Foja: 1

cuales se encuentra el derecho a la vida y la integridad física y psíquica establecida en el primer numeral del artículo 19 de la Constitución. Esta garantía es considerada por influyentes autores como la más importante, o una de las más importantes pues *“es el supuesto base y finalidad de todos los demás derechos sin excepción”*.

A mayor abundamiento, hace presente que el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución, obliga a todos los órganos del Estado a la promoción de los Derechos Fundamentales. Así, de acuerdo al artículo 5 inciso 2° de la Constitución, el Estado debe respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Por ello, el Estado no sólo debe reconocer los derechos fundamentales, sino que también debe promoverlos; se le impone una actitud positiva frente a la vulneración de las garantías constitucionales, entre los cuales está el derecho a la vida y la integridad física y psíquica. Esta garantía, establecida en el primer numeral del artículo 19 de la Constitución.

Indica, que lo dicho es propio de un Estado Democrático de Derecho. Precisamente, son los artículos 6° y 7° los que consagran este principio del Constitucionalismo clásico, según el cual todos son iguales ante la ley: gobernantes y gobernados. Más aún, los gobernantes, quienes ejercen el poder al servicio de la persona humana, están sujetos a diversos controles y son responsables por sus acciones y omisiones. En efecto, el artículo 6°, manda a los órganos del Estado a someter su acción a la Constitución y a las leyes dictadas conforme a ella. El inciso 3° indica *“la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”*.

El artículo 7° refuerza la idea que los órganos del Estado *“deben actuar dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley”*. El inciso 3° alude al principio de responsabilidad cuando señala: *“todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que señale la ley”*.

En este sentido, el artículo 4° de la ley N° 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado, señala que *“el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”*.

Agrega, que además el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la



Foja: 1

ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Comenta, que las normas citadas apuntan a la responsabilidad de los órganos del estado, los que como está dicho –como todo ente ficticio, es un complejo de personas jurídicas-, actúa a través de personas naturales. Pero la responsabilidad, es decir, la necesidad jurídica de responder, reparar, indemnizar o resarcir los daños es del órgano. Ello, naturalmente, sin perjuicio de la responsabilidad personal del funcionario que puede hacerse valer, incluso, el Estado puede repetir contra el funcionario infractor. Este cuerpo de normas es el que ha generado el “Estatuto de la responsabilidad extracontractual del estado”. De aquí surge el principio informador de este estatuto, según el cual todo daño ocasionado por el Estado, sin excepción, debe ser indemnizado.

En cuanto a la naturaleza de la responsabilidad del Estado, expresa, que es de derecho público, por lo tanto, se excluye la aplicación de normas civiles a los casos en que se hace efectiva la responsabilidad del Estado.

Respecto a la naturaleza misma de esta responsabilidad extracontractual en materia de derechos humanos, sostiene que el criterio rector -en cuanto a fuente de la responsabilidad- radica en el art. 5° de la Constitución Política de la República.

Menciona, que la doctrina ha señalado que en materia de responsabilidad del Estado por violaciones de derechos humanos se deben determinar dos elementos básicos:

- (a) La infracción a una obligación internacional del Estado en materia de derechos humanos;
- (b) Que dicha infracción le sea atribuible al Estado de acuerdo con las reglas de imputación de responsabilidad del Derecho Internacional Público.

Indica, que la responsabilidad extracontractual del Estado en materia de derechos humanos encuentra su origen en el Derecho Internacional. Afirma, que los sistemas, entonces, nacional e internacional sirven de fundamento para esta acción, debiendo entenderse como complementarios.

Advierte, que el Estado de Chile ha reconocido su responsabilidad en estos hechos en forma expresa a través del Informe de la Comisión Nacional de Verdad



Foja: 1

y Reconciliación, en el cual queda constancia de la sistematicidad de las graves violaciones a los derechos humanos y la represión en la Región de O'Higgins. Por su parte el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura reconoce a los demandantes como víctimas de la práctica institucional de la tortura, lo cual debe servir como demostración del reconocimiento del Estado de su responsabilidad. También lo ha hecho por medio incontables de declaraciones y reconocimientos de responsabilidad a través de los Jefes de Estado por ejemplo los días 11 de septiembre y 10 de diciembre, del Poder Judicial en sus sentencias, del Instituto de Derechos Humanos, en sus informes, por lo cual, incluso desde la lógica iusprivatista, operaría la renuncia a la prescripción expresa y tácitamente.

Afirma, que los demandantes fueron víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, en particular de crímenes de lesa humanidad

Expone, que el concepto de crímenes de lesa humanidad corresponde, al menos desde 1945 a una categoría dogmático-jurídica bien identificable. Estos crímenes requieren un contexto de violencia organizada que permite diferenciarlos de aquellos actos delictivos que consisten en la mera lesión de bienes jurídicos individuales. En efecto, el llamado "elemento de contexto" establecido por el Derecho Penal Internacional distingue los delitos comunes-nacionales, de los crímenes internacionales. Así, ciertos delitos o crímenes, por su particular y excepcional gravedad, agreden y hieren no solamente a sus víctimas, sino también a la conciencia misma de la humanidad. Violan el respeto a la dignidad humana, ese fundamento común que deben regir la vida de las naciones civilizadas, transgrediendo los propósitos y principios contenidos en la Carta de las Naciones Unidas. Es por ello que han sido calificados como crímenes de lesa humanidad.

Expresa, que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ER49), tiene como propósito constituir un tribunal permanente, para juzgar a los responsables de los 'crímenes fundamentales' es decir, *"los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto"*. Su competencia comprende los crímenes de lesa humanidad en el art. 7 (1), letras c), e), f) y h):

*"Artículo 7. Crímenes de lesa humanidad*

*1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:*



Foja: 1

c) *Esclavitud;*

e) *Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;*

f) *Tortura;*

h) *Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; (...)."*

Comenta, que por su desarrollo, el art. 7 ER representa una suerte de codificación o desarrollo progresivo del derecho internacional. Son, en definitiva, crímenes en masa sea por la generalidad del ataque, o bien por la sistematicidad del mismo. Se trata de actos que –como indica su nombre- desafían la conciencia de la humanidad, y como tal se entiende que con su perpetración no sólo se ofende a las víctimas, sino también a la sociedad, y a la comunidad internacional.

Argumenta, que los hechos ilícitos denunciados en la presente causa, y probados de acuerdo a las Comisiones Rettig y Valech, deben ser considerados como CLH por las características con las que fueron llevados a cabo y por el daño causado. Estos hechos formaron parte de un ataque sistemático y generalizado contra una población civil y sus ejecutores tenían conocimiento de que se estaba llevando adelante dicho ataque.

Expresa, que los demandantes fueron víctimas de crímenes de lesa humanidad, consistente en tortura. Expone, que la práctica de la tortura tiene un alto componente repulsivo, y despierta tal nivel de rechazo, que la comunidad internacional acepta, por ejemplo, la pena de muerte en algunos casos, pero jamás la tortura.

Añade, que la tortura, no sólo corresponde a un delito preceptuado en el Código Penal chileno, sino que tiene un segundo carácter, que trasciende el derecho interno de los Estados, como grave violación a los derechos humanos, bajo las modalidades de crímenes contra la humanidad, y crímenes de guerra. Los derechos humanos representan exigencias jurídicas pero también morales, atendiendo el desarrollo cultural logrado por la humanidad, producto del horror del siglo XX.



Foja: 1

Hace presente, que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su art. 5º proclama: *“Nadie será sometido a torturas, y a penas o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes”*. A fin de aplicar este principio se han dictado una multitud de normas internacionales que prohíben y combaten la tortura, en distintos ámbitos, así contamos con los siguientes instrumentos internacionales relacionados con la lucha contra la tortura: (a) El art. II(b) de la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio de 1948; (b) Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales, relativos al Derecho Humanitario de los conflictos armados, donde se define la aplicación de la tortura como una infracción grave y se le instituye como crimen de guerra, con un régimen especial respecto de la prescripción, la amnistía y la existencia de deberes de punición por toda la Comunidad Internacional; (c) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, que en su art. 7 prescribe: *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”*; (d) la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, en su art. 5, numeral 2. *“Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*; (e) La Declaración Sobre Protección a Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, adoptado por Resolución Nº 3452 del 9 de diciembre de 1975, que es el precedente de; (f) la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; (g) la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985; (h) la tortura configura un crimen internacional de competencia de la Corte Penal Internacional, sea como genocidio, art. 6 del Estatuto de Roma crimen de lesa humanidad, art. 7(1)(f) del ER, o como crimen de guerra, art. 8(2)(a)(ii) y art. 8 (2)(c)(i) del ER; (i) además de ser una prohibición de ius cogens.

La Convención contra la Tortura, que es el instrumento por excelencia para la configuración de este crimen, y sobre la base del cual se han estructurado los estatutos de los Tribunales Penales ad hoc para la antigua Yugoslavia, Ruanda y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, comienza definiendo lo que se entiende por tortura. Dispone el artículo 1 de la Convención:

*“A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya*



Foja: 1

*cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejército de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimiento que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas”.*

Detalla, que la tortura se configura pues por la concurrencia de tres requisitos: (a) La causación de sufrimiento; (b) Por la participación de agentes estatales o para estatales, y; (c) Que esta sea cometida con determinados fines a saber: Obtener de la víctima o de un tercero información o una confesión, como ocurre en la especie, muchas veces intentando obtener confesiones sobre hechos que sabían falsos; castigar a la víctima o un tercero por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido.

Advierte que en este caso, la tortura fue un arma de represalia o castigo que se aplicó en todos los centros de detención. Expresa, que todos los hechos objeto de denuncia configuran la tortura en el sentido más exigente. Entonces pesa la obligación internacional de efectuar investigación pronta e imparcial cada vez que hay motivos fundados de pensar que se haya cometido un acto de tortura en el territorio de su jurisdicción, además de brindar reparación. Comenta, que como en los hechos jamás se investigaron estos delitos, hoy sólo cabe reparar a las víctimas, pues así se podrá intentar satisfacer al menos dicho mandato imperativo, y actuar conforme a la Constitución y los tratados.

Afirma, que las violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos, ejecutadas en el cumplimiento de una meticulosa política terrorista del Estado produjeron un considerable, indeleble, profundo, extenso, grave y perdurable daño moral que ha marcado para siempre a quienes sufrieron tal experiencia. La tortura y los padecimientos físicos dejan secuelas físicas, mentales y psicosomáticas para toda la vida.

Menciona, que establecida la procedencia del derecho a la reparación, cabe entrar a analizar el daño moral. El Código Civil no contiene una definición general de daño, limitándose en materia contractual a clasificar los daños patrimoniales (artículo 1556 CC), y en materia de delitos y cuasidelitos haciendo simple referencia al “daño”.



Foja: 1

Expone, que el daño moral alude correctamente a la lesión de bienes como el honor o la privacidad, pero también expresa imperfectamente, otros daños no patrimoniales de significación, como por ejemplo el dolor físico, la angustia psicológica o la pérdida de oportunidades para disfrutar una buena vida. Para Barros, la categoría de daño corporal expresa adecuadamente la protección de los importantes e inapreciables bienes de la vida humana y de la integridad física y psíquica de la persona (amparados por la Constitución en su art. 19 N° 1), y quedaría integrado en nuestra tradición jurídica en el daño moral.

Hace presente, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos define la indemnización derivada del daño moral como aquella que *“abarca tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria, así como las alteraciones de las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*. Así, la Corte reconoce la existencia de un derecho a la reparación de la víctima como un derecho consagrado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que se presume en el caso de gravísimas violaciones a los más elementales derechos humanos.

Señala, que este concepto no es ajeno a la responsabilidad del Estado, que del caso es también integral, es decir, debe repararse todo el daño causado a la víctima.

Menciona, que en materia internacional el daño como concepto no había sido demasiado trabajado. Sin perjuicio de lo anterior en los últimos 20 años viene cobrando fuerza una serie de desarrollos que se cristalizan en los *“Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”*, la que en el Principio y directriz básica I, dispone la:

*“1. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos dimana de:*

- a) Los tratados en los que un Estado sea parte;*
- b) El derecho internacional consuetudinario;*
- c) El derecho interno de cada Estado.”*



Foja: 1

A su vez, el Principio VIII, en su acápite b) indica que las víctimas tienen derecho a una “Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido”, en tanto que el Principio IX “Reparación de los daños sufridos” en su número 20 prescribe que *“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:*

- a) El daño físico o mental;*
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;*
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;*
- d) Los perjuicios morales;*
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”.*

Debemos recordar que, si bien se trata de “Principios”, la Corte Penal Internacional ha recogido esta definición de daño, reconociendo el sufrimiento emocional, físico y la pérdida económica como formas de daño. La CPI no se encuentra sola, y apoya esta conclusión en consolidadas líneas jurisprudenciales de las Corte IDH, Europea de Derechos Humanos y la Corte Internacional de Justicia que recogen estas manifestaciones del daño citando casos.

Sostiene, que la indemnización por daño moral y la acción para obtener tal indemnización están comprendidas en la reparación integral del daño causado a las víctimas de delitos de lesa humanidad. La indemnización de daño moral, se encuentra en el hecho de que además de los daños físicos y materiales sufridos, se encuentra un daño moral directo derivado de las siguientes circunstancias que rodearon el hecho fundamental del golpe de Estado: a) amenazas; b) incomunicación; c) persecuciones; d) exoneración laboral; e) negativa de acceso a la información; f) inseguridad; g) presiones y daños psicológicos; h) alteraciones del sueño; i) aislamiento social; j) pérdida de oportunidades, en particular de empleo, educación y prestaciones sociales; k) otras secuelas en el seno de la familia, como separaciones forzosas de largo tiempo; separaciones definitivas, destrucción de la familia, daños que permanecen incólumes pese al transcurso del tiempo.



Foja: 1

Respecto a la extensión del derecho a la reparación integral, señala que el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos *“distingue entre la conducta que el Estado responsable de una violación debe observar desde el momento de la sentencia de la Corte, y las consecuencias de la actitud del mismo Estado mientras duró la violación. A futuro, busca garantizar al lesionado el goce del derecho o la libertad conculcados, y en caso de no ser así, faculta a la Corte a imponer una reparación”*. Asegura, que en el presente caso corresponde una reparación como consecuencia del accionar del Estado en delitos de lesa humanidad perpetrados por el Estado.

Advierte, que en este caso, no se puede volver a la situación anterior a la violación de derechos humanos, por lo cual se habla de hechos irreparables en sentido estricto, pero se puede intentar compensar a los demandantes por todos los sufrimientos derivados de las detenciones, de la prisión, tortura física y psicológica en distintas fechas, lugares y circunstancias, como consecuencia directa e inmediata de un mismo hecho, como fue el Golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973, y posterior persecución, represión y violaciones a derechos humanos cometidos por los distintos agentes del Estado, en especial de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones, sus respectivos servicios de inteligencia institucionales y de inteligencia nacional del gobierno de facto, cualquiera sean sus nombres.

Argumenta, que el derecho a una reparación integral es un derecho reconocido por el derecho internacional y derivado del bloque constitucional de derechos humanos chileno, en tal sentido, al no poder volver las cosas al estado anterior al a vulneración de los derechos, queda la opción de repararla. La legislación interna no puede vulnerar el derecho a una reparación íntegra. Lo anterior se ve reforzado por el principio pro homine, que implica que se debe interpretar el ordenamiento jurídico interno de manera tal que se amplíe el crisol referido a este derecho y, por lo tanto, se debe garantizar por todos los órganos del Estado.

Por esto, por concepto de daño moral, para intentar compensar el sufrimiento causado por el secuestro, tortura física y psicológica, sufriendo represión política y persecución durante la dictadura, por el sufrimiento grave y la angustia que esta experiencia le ha causado a cada uno de los demandantes, solicita la suma de \$150.000.000, para cada uno de los demandantes, con reajustes e intereses.

Afirma, que la acción destinada a obtener indemnización de perjuicios derivados de la comisión de delitos de lesa humanidad es imprescriptible, al igual que la acción penal. Expresa, que la Corte Suprema en causa Rol N° 4024-2013 ha



Foja: 1

señalado: *“En efecto, tratándose de delitos de lesa humanidad, si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos –integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental- que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito”*

Comenta, que la doctrina antes mencionada, ha sido ratificada en diversos fallos de la Ilustrísima Corte de Apelaciones, entre los que se encuentra el de fecha 17 de noviembre de 2014 de causa Rol N° 5270-2013.

Hace presente, que el artículo 29 del Estatuto de la Corte Penal Internacional señala que *“Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán”*. Advierte, que en esta norma no distingue entre acción penal y acción civil (aquella referida a obtener la indemnización de perjuicios derivado de delitos). Reafirmando lo anterior, el artículo 75 del mismo Estatuto (que trata de la reparación a las víctimas), señala que *“La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda”*. Advierte, que no se hace distinción entre las acciones imprescriptibles, estableciéndose como tales tanto acción la penal como aquella que busca obtener la indemnización por los perjuicios derivados de delitos de lesa humanidad. Más aun, se consagra el principio de reparación de la víctima.

Señala, que en virtud de un principio sistemático y coherente del ordenamiento jurídico, se deduce que la acción para obtener la indemnización de perjuicios derivados de delitos de lesa humanidad no prescribe, es una inferencia que se condice con dos principios de interpretación; “donde el legislador no distingue, no corresponde al intérprete distinguir” y “a la misma razón, misma disposición”, en este sentido, al no distinguirse entre acciones que no prescriben, no corresponde al juez determinar que una acción si prescribe y la otra no.

Añade, que aquí, cobra relevancia el principio pro homine. Este principio es definido como *“un criterio hermenéutico que informa los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más*



Foja: 1

*extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre”.*

Asegura, que no se pueden regir, en ningún caso, las acciones destinadas a obtener la reparación (indemnización) de perjuicios derivados de la comisión de ilícitos de lesa humanidad, de acuerdo a normas del Derecho Civil interno. Lo anterior, no solo porque es una responsabilidad de Derecho Público, y por lo tanto, no corresponde la aplicación de normas de Derecho Privado, sino que además, los derechos humanos se rigen por principios derivados de un orden jurídico internacional que exigen una interpretación amplia de los mismos. No se debe restringir el ejercicio de estos derechos, incluyendo el derecho a la reparación integral, por interpretaciones basadas en derecho interno. En otras palabras, existe un derecho a ser resarcido íntegramente por los actos ilícitos cometidos por el Estado, es decir, un derecho a indemnización por estos actos, y no se puede vulnerar tales derechos en virtud de interpretaciones restrictivas derivadas del derecho interno.

Indica, que si aceptamos la idea de la prescripción de la acción indemnizatoria de perjuicios derivados de delitos de lesa humanidad, no cumplimos con los fines de derecho internacional relativos a la persecución de tales delitos. En este sentido, la antigua Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas señaló que *"exigir responsabilidades a los autores de violaciones graves de los derechos humanos es uno de los elementos esenciales de toda reparación eficaz para las víctimas de violaciones de los derechos humanos y un factor clave para conseguir un sistema de justicia justo y equitativo y, en definitiva, la reconciliación y la estabilidad en un Estado"*. Por lo tanto, en razón de cumplir con la finalidad de la persecución de crímenes de lesa humanidad, se debe reparar el daño causado a las víctimas de tales delitos, de lo contrario, se cae en el absurdo de que se puede cometer delitos contra derechos humanos y, aun siendo estos perseguidos, no repararse el daño.

Agrega, que el principio de reparación integral también refuerza la idea de imprescriptibilidad de la acción civil derivada de delitos de lesa humanidad.

Afirma, que la imprescriptibilidad de la acción de reparación es, por tanto, un principio que deriva del estricto apego al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.



Foja: 1

Comenta, que hay un principio de imprescriptibilidad de la acción destinada a obtener la indemnización de perjuicios derivados de delitos por lesa humanidad. Esta imprescriptibilidad se basa no solo en el derecho internacional, sino también en principios de carácter interno, internacional y por la misma jurisprudencia de la Corte Suprema.

Sostiene, que los Estados tienen una obligación fundamental, cual es la incorporación y adecuación de su ordenamiento jurídico interno a los principios y normas del Derecho Internacional. Esta obligación de adecuación forma parte del Derecho Internacional general y su incumplimiento genera responsabilidad internacional. La obligación de la que se habla se impone a todos los poderes y órganos del Estado, a saber, poder ejecutivo, el poder legislativo y el poder judicial.

Expresa, que al poder judicial le cabe un particular rol en evitar que el Estado incurra en responsabilidad internacional, ajustando sus decisiones judiciales al Derecho Internacional.

Señala, que una interpretación coherente con los derechos fundamentales, con el hecho de que no sólo debe buscarse su literalidad, sino también entender cuál es el fundamento de los mismos, que en último término persigue una razón de humanidad, y no una “razón de Estado”, que es –básicamente- lo que invoca el Estado cuando no tiene razón. Entender la imprescriptibilidad de la acción reparatoria es la única medida que considera adecuadamente gravedad de los crímenes perpetrados, y las graves consecuencias sufridas. Entender lo contrario es favorecer la injusticia.

Asegura, que en el caso ad litem se dan todos los requisitos que obligan al Estado a indemnizar los perjuicios causados:

1) Existencia de una acción u omisión de un órgano del Estado. En este caso, específicamente por agentes del estado, en el contexto de un genocidio, mediante la perpetración de crímenes lesa humanidad contra opositores, represión política, persecución, violencia, tortura y muerte. No hubo procedimientos racionales, justicia, legalidad ni misericordia. El hecho criminal cometido contra quien representan es imputable al Estado de Chile, puesto que fue un órgano de su administración el que actuó y debe entenderse que ha actuado el Estado como tal.



Foja: 1

2) Existencia de un daño. Como se analizó, por el sólo hecho de haberse producido un crimen internacional que afecta gravemente los derechos humanos el daño se presume, especialmente el daño moral y corporal.

3) Nexo causal. El daño a las víctimas emana, justamente, de la perpetración del delito. Es la política genocida de la dictadura cívico-militar la que requirió alimentarse de la muerte de personas para imponer un sistema a sangre y fuego. Fue así como a consecuencia de un sistema que buscaba vulnerar derechos fundamentales, se causaron los más crueles sufrimientos.

4) No existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad en este caso.

Argumenta, que corresponde entonces que, el Estado que ha incumplido los deberes jurídicos más esenciales, que por ser mandatos de justicia se corresponden con la tradición del ius cogens, y con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, deba al menos reparar. El Estado de Chile, debe así intentar dar cumplimiento al tercer y último de los deberes jurídicos, “dar a cada uno lo suyo” o compensar de forma imperfecta, pues el daño fue verdaderamente causado fue irreparable.

Previa invocación de jurisprudencia, doctrina y disposiciones legales que estima pertinentes, solicita tener por interpuesta esta acción civil de Indemnización de Perjuicios por la comisión de Crímenes de Lesa Humanidad, en contra del Fisco de Chile, y en definitiva, acogerla en todas sus partes, disponiendo: (1) Condenar expresamente al Estado de Chile a pagar a cada uno de los demandantes a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido causado por los crímenes perpetrados en su contra, la suma de \$150.000.000; más reajustes de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, e intereses que la cantidad devengue desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de la misma, o la suma que el Tribunal estime ajustada a derecho, justicia y equidad, al mérito de autos; y (2) que en todo evento se condene expresa y ejemplarmente al demandado al pago de las costas de esta causa.

**SEGUNDO:** Que, en su contestación, la demandada opone en primer lugar excepción de cosa juzgada respecto del demandante Luis Fernando González Venegas.

Argumenta, que existe sentencia definitiva ejecutoriada en la materia, respecto del actor Luis Fernando González Venegas.



Foja: 1

Indica, que el demandante ya ejerció una acción por estos mismos hechos, habiéndose dictado sentencia ejecutoriada. Detalla, que don Luis Fernando González Venegas, ya demandó al Fisco por indemnización de perjuicios por los apremios ilegítimos que sufrió, en causa caratulada “Miranda Tara y otros con Fisco de Chile”, rol C-31513-2009, que conoció el 25° Juzgado Civil de Santiago, dictándose en esos autos, sentencia definitiva que acogió la demanda de 659 actores, fallo confirmado por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, y rechazada la casación en el fondo deducida en su contra, encontrándose firme y ejecutoriada.

Expresa, que todo ello se acredita con la respectiva copia de la demanda en que este actor aparece individualizado y con su número de Rut en la página 17 de dicho libelo, con las copias de las sentencias en que consta el ejercicio de la misma acción y que fueron obtenidas desde el portal digital del Poder Judicial, concurriendo de esta forma los requisitos que hace procedente la excepción de la cosa juzgada.

Añade, que el demandante ya ejerció esta acción y obtuvo sentencia favorable, firme y ejecutoriada, que le otorgó \$3.000.000 de indemnización por el daño moral alegado.

Hace presente, que concurren las mismas partes, causa de pedir y objeto pedido, ya que el señalado actor demandó al Fisco de Chile por la supuesta responsabilidad extracontractual imprescriptible y objetiva de éste, por los apremios ilegítimos o torturas que habría sufrido en manos de agentes del Estado.

Reitera, que en el juicio antes mencionado, se dictó sentencia de término ejecutoriada.

Señala, que la excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya:

1° Identidad legal de personas;

2° Identidad de la cosa pedida, y

3° Identidad de la causa de pedir.

Advierte, que se da la triple identidad requerida en cuanto hay identidad legal de personas, pues el actor señalado de autos es demandante en ambos procesos, y además el Fisco de Chile es el demandado en ambos juicios; por lo cual coinciden tanto la identidad física como legal-procesal de las partes. En cuanto a la identidad



Foja: 1

legal de la cosa pedida, concurre por cuanto la indemnización por daño moral por responsabilidad civil extracontractual imprescriptible del Fisco de Chile, es lo demandado en ambos procesos; y en cuanto a la causa de pedir, concurre en ambos juicios, por cuanto son los apremios ilegítimos o torturas que habría sufrido en manos de agentes del Estado.

En relación con la demandante Daniza Muilen Lau Núñez, señala, que esta se limita a relatar que habría sido privada de libertad y sometida a torturas y que no concurre a la Comisión Valech, porque según expresa, se habría aislado socialmente.

Hace presente, que efectivamente esta demandante no aparece reconocida como víctima por la Comisión de Verdad y Reconciliación en el Informe Valech, previsto en la Ley 19.992, y consecuentemente tampoco es beneficiaria de pensión de reparación alguna.

Menciona, que el procedimiento administrativo de la Comisión Valech fue construido para dar garantías de un reconocimiento estatal masivo, cuestión que la demandante no cumple. En otros términos, la citada Comisión no logró el convencimiento que esta demandante haya sido víctima de prisión política y tortura, al no haber concurrido a ésta.

Detalla, que mediante Decreto Supremo (Interior) N° 1.040, publicado en el Diario Oficial con fecha 11 de noviembre de 2003, se creó, como un órgano asesor del Presidente de la República, la “Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura”, en el marco de la propuesta gubernamental en materia de derechos humanos, denominada “No hay mañana sin ayer”, del ex Presidente Sr. Ricardo Lagos Escobar. En su artículo primero se estableció que la referida Comisión –que posteriormente se denominó “Comisión Valech” en reconocimiento a su Presidente, Monseñor Sr. Sergio Valech Aldunate– tiene por objeto exclusivo: 2 Artículo primero: [...] *“determinar, de acuerdo a los antecedentes que se presenten, quiénes son las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.”*

Precisa, que para ello se creó un grupo de profesionales destinados exclusivamente a calificar a las personas que pedían ser incorporadas y reconocidas como víctimas de prisión política y tortura por razones políticas. Reconoce, que la Comisión señala que hubo casos en que pudo existir abuso de



Foja: 1

autoridad, pero no privación de libertad por motivos políticos, y muchos casos análogos.

En consecuencia, el demandado controvierte formal, material, sustancial y expresamente los hechos expuestos en la demanda como las consecuencias de derecho que de ellos se seguirían, en los términos dispuestos por el artículo 1698 del Código Civil, respecto de la demandante Daniza Muilen Lau Núñez.

Con excepción de la demandante recién individualizada, opone a la acción deducida, la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizados todos los otros demandantes.

Refiere, que no resulta posible comprender el régimen jurídico de las reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. En efecto, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior- y desde- lo que ya es común considerar; el ámbito de la llamada *“Justicia Transicional”*.

Señala, que el denominado dilema “justicia versus paz” es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso “nunca más”. En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema.

Comenta, que por otro lado, no debe olvidarse que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Expresa, que el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. Indica, que en este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación. Detalla, que estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de



Foja: 1

salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de la Ley 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella. No debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

Prosigue relatando que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno de Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron *“(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse”*.

Refiere en lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de “propuestas de reparación” entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, *“reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas.”*

Añade que en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación, cabe indicar que el Ejecutivo, siguiendo el referido Informe de la Comisión, entendió por reparación *“un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe”*. A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en *“un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y al consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas”*. Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son así dos claros objetivos de estas normas reparatorias.



Foja: 1

De esta forma, en la discusión de la ley 19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, por ejemplo, se hizo referencia a la reparación “moral y patrimonial” buscada por el proyecto. La noción de reparación “por el dolor” de las vidas perdidas se encontraba también en otras tantas ocasiones. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal “de indemnización” y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la “responsabilidad extracontractual del Estado”. Así las cosas, esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover “la reparación del daño moral de las víctimas” a que se refiere el artículo 18.

Prosigue señalando que, asumida esta idea reparatoria, la Ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional. En este sentido, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber:

- a.) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero;
- b.) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y
- c.) Reparaciones simbólicas.

Afirma, que mediante estos tres tipos de reparaciones, se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de Justicia Transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas. Un análisis de estas compensaciones permitirá verificar el ámbito compensatorio que ellas han cubierto.

Continúa su explicación, señalando que diversas han sido las leyes que han establecido reparaciones mediante transferencias directas de dinero, a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos. Destaca, que en la discusión legislativa de esta norma se enfrentaron principalmente dos posiciones. Por un lado, algunos sostenían que la reparación que se iba a entregar debía hacerse a través de una suma única de dinero mientras, otros abogaban por la entrega de



Foja: 1

una pensión vitalicia. Ello no implicaba de manera alguna que la primera opción tendría efectos indemnizatorios y no así la segunda. Ambas modalidades tendrían fines innegablemente resarcitorios.

Detalla, que en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de:

a) Pensiones: la suma de \$247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech).

b) Bonos: la suma de \$41.910.643.367.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737.- por la ya referida Ley 19.992.

c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.

d) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$23.388.490.737.

En consecuencia, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.-

Comenta, que siguiendo desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que se valore para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Precisa, que el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar.

Señala que, como puede apreciarse, el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Afirma, que ellas son una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

Indica que, en lo tocante al caso que nos ocupa, cabe señalar que los actores han recibido beneficios pecuniarios al amparo de la Ley 19.992 y sus modificaciones.

La ley 19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de



Foja: 1

derechos humanos individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas.

Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798.- para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

Adicionalmente, consigna que los demandantes recibieron en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.874, por \$1.000.000.

Asegura, que los actores han recibido, hasta la fecha, los beneficios y montos contemplados en las leyes de reparación mencionadas.

Refiere a continuación, que la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase.

En este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Para acceder a estos servicios, la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS.

Añade, que además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, detalla que PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios.

A nivel presupuestario, PRAIS cuenta con un financiamiento de continuidad desde el año 2006. El año 2014, el Programa sostuvo un incremento presupuestario importante, siendo el presupuesto global de M\$6.543.883. Precisa, que este presupuesto se distribuye por Servicio de Salud, permitiendo cubrir gastos asociados al recurso humano de los equipos de salud PRAIS, equipamiento y para



Foja: 1

la adquisición de ayudas técnicas o prestaciones que requieren beneficiarios en el extra sistema, focalizando principalmente en la población directamente afectada y en el artículo 10 de la Ley 19.992.- Sin perjuicio de ello, como usuarios del sistema público de salud, los beneficiarios adquieren los derechos establecidos equivalentes para todos los usuarios FONASA; obtienen el derecho de organizarse y participar en los consejos de participación que la ley de Autoridad Sanitaria crea, tanto en los establecimientos como a nivel de la red y secretaría regional, y adquieren el derecho a organizarse y cooperar con el equipo PRAIS en la difusión del programa y en la promoción del resto de los Derechos Humanos. Se les ofrece asimismo apoyo técnico y rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura.

Agrega, que igualmente se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores. El organismo encargado de orientar a las personas para el ejercicio de este derecho es la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

Comenta a modo de ejemplo, que un hijo o nieto del beneficiario, y siempre que el beneficiario original no hubiese hecho uso de él, ha podido postular a las becas Bicentenario, Juan Gómez Millas, Nuevo Milenio o a las establecidas para estudiantes destacados que ingresan a la carrera de pedagogía, en la forma y condiciones que establece el reglamento de dichas becas.

Asimismo, se concedieron beneficios en vivienda, correspondientes al acceso a subsidios de vivienda.

Adicionalmente, refiere que parte importante de la reparación por los daños morales causados a los familiares de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor - siempre discutible en sus virtudes compensatorias- sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral.

Indica que la doctrina, en este sentido, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables.



Foja: 1

Expone que en esta compleja tarea de entregar una compensación satisfactoria destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como las siguientes:

- a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993;
- b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido. Se elige el día 30 de agosto de cada año en atención a que la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos ha instituido este día como día internacional del detenido-desaparecido.
- c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos. Esta obra fue inaugurada el 11 de enero de 2010 y su objetivo es dar cuenta de las violaciones a los derechos humanos cometidas entre los años 1973 y 1990 y que quedaron plasmados en imágenes, íconos, documentos o monumentos.
- d) El establecimiento, mediante Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos.
- e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los DDHH tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras. Destacan, el "Memorial de los prisioneros de Pisagua" en el Cementerio de esa ciudad; el Mausoleo "Para que nunca más" en el Cementerio 3 de Iquique; el Memorial "Si estoy en tu memoria, soy parte de la historia" en las afueras del Cementerio Municipal de Tocopilla; el Memorial "Parque para la Preservación de la Memoria Histórica de Calama" en el camino a San Pedro de Atacama; el Memorial en homenaje a 31 víctimas de Antofagasta en la puerta principal del Cementerio General de la ciudad; el "Memorial en homenaje a los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la Región de Atacama" en el Frontis del Cementerio Municipal de esa ciudad; el "Memorial por los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos" en la Plaza de Armas de Curacaví; el "Memorial a las víctimas detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas del Partido Socialista" en la sede de este partido; el "Memorial de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Talca" en esa ciudad; y el "Memorial Escultórico de los Derechos Humanos de Punta Arenas" en el Cementerio Municipal de esa ciudad.



Foja: 1

Todos ellos unidos a un sinnúmero de otras obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc.

Insiste, que de todo lo expresado hasta ahora, puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos no sólo han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los Derechos Humanos.

Así las cosas, advierte que tanto las indemnizaciones demandadas como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente.

Asegura que lo anterior ha sido ratificado por la Excelentísima Corte Suprema, citando al efecto el fallo “Domic Bezic, Maja y otros con Fisco, de 2002, Rol 4753-2001, señalando que ha sido especialmente gráfico cuando afirma que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la Ley 19.123 pues *“aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal”*

En el mismo sentido, cita sentencia de la Excma. Corte Suprema, casación de fecha 30 de enero de 2013, causa “Rivera Orellana, Flor y otros con Fisco de Chile”, Rol 4742-2012, que reiteró la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de fuente estatal por los mismos hechos.

Añade, que órganos internacionales como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas.

Así, en el caso Almonacid se señaló expresamente que *“la Corte valora positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el Estado (supra párr. 82.26 a 82.33), dentro de la cual la señora*



Foja: 1

*Gómez Olivares y sus hijos recibieron aproximadamente la cantidad de US\$ 98.000,00 (noventa y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), más beneficios educacionales correspondientes aproximadamente a US\$ 12.180,00 (doce mil ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de América). Teniendo en cuenta todo lo anterior -prosigue la sentencia- el Tribunal considera no ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial (...)."*

Agrega en este mismo sentido, que el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas que no genere desigualdades.

En el documento denominado "Herramientas Jurídicas para Estados Post-Conflictos" (Rule of Law Tools for Post-conflicts States) se ha referido expresamente a los programas de reparación. En él se ha reconocido la existencia de un problema al exigir indemnización por la vía de los programas de reparación y paralelamente, ejercer una acción civil, por la vía judicial.

Así, indica que una vez que el Gobierno ha hecho esfuerzos de buena fe en crear un sistema administrativo que facilita la entrega de beneficios a las víctimas, permitir a los mismos beneficiarios iniciar litigios contra el Estado genera el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño. Pero todavía peor, ello pone en riesgo el sistema de reparaciones en su totalidad, puesto que mientras el primer problema puede ser fácilmente solucionado estipulando que no pueden perseguirse beneficios dos veces por la misma violación, el segundo no es fácilmente evitable toda vez que los beneficios obtenidos en los tribunales pueden fácilmente sobrepasar a los de un programa masivo de reparaciones. Esto puede generar un cambio en las expectativas y generalizar una sensación de desilusión con los programas administrativos. Incluso más, este cambio puede ser motivado por casos que seguramente no son representativos de todo el universo de víctimas y que acentúan las desigualdades sociales entre las víctimas. De este modo, víctimas más educadas o pertenecientes a las ciudades, tienen normalmente una probabilidad más alta de conseguir reparaciones por la vía de la litigación civil que víctimas más pobres, menos educadas, que habitan en el campo o que pertenecen a grupos étnicos, raciales o religiosos marginados.

Añade que en la misma línea, tal como indica Lira, es precisamente el rechazo a nuevas peticiones de indemnización lo que fortalece los programas de Justicia Transicional. Lo contrario, esto es, dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios, genera inevitablemente un acceso desigual a la



Foja: 1

justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de reparación.

Concluye señalando, que en atención a que las acciones interpuestas en autos están basadas en los mismos hechos y pretendiendo indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizados los actores de la presente causa.

Además, deduce la excepción de prescripción extintiva, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas éstas, se rechace la demanda, en todas sus partes.

Indica que, conforme al relato efectuado por los actores, los hechos que sirven de fundamento a las acciones indemnizatorias ocurrieron entre los años 1973 y 1980.

Expresa, que entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 18 de diciembre de 2020, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil.

En subsidio de lo anterior y en caso que se estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles opuestas en autos, transcurrió el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

Argumenta que, por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles: *“Cuando no se establece la prescripción de un determinado derecho y tampoco su imprescriptibilidad, ese derecho, de acuerdo con la regla general, es prescriptible”*.

Por ende, advierte que la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe.



Foja: 1

Señala que pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves, absurdas y perturbadoras. Por eso es que la jurisprudencia ha señalado que *“para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad”*.

Sobre esta materia, destaca que la prescripción es una institución universal y de orden público.

Explica, que las normas del Título XLII del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, cuyo tenor es el siguiente: *“Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”*.

Señala que esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares (que es el sentido de la expresión “igualmente” que emplea el precepto) la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2°, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales.

Refiere que la prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2.494, inciso 1°, del Código Civil).

La responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio extrapatrimonial, en este caso, a través de un incremento patrimonial del afectado.

Explica, que la prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida.



Foja: 1

Argumenta, que la prescripción, por sobre todas las cosas, es una institución estabilizadora. Está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas.

Comenta, que por las mismas razones es preciso consignar que la prescripción no es -en sí misma- como usualmente se piensa, una sanción para los acreedores y un beneficio para los deudores. Sanción o beneficio, en su caso, no son más que consecuencias indirectas de la protección del interés general ya referido. Resulta inaceptable presentar a la prescripción extintiva como una institución abusiva de exención de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales.

Hace presente, que la prescripción no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización. Solamente ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción.

Por otro lado, añade que no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. Lo habría si aquellos textos prohibieran la prescripción o si el derecho interno no admitiere la reparación vía judicial oportunamente formulada. En ausencia de ese conflicto, no hay contradicción normativa.

En la especie, el ejercicio de las acciones ha sido posible durante un número significativo de años, desde que los demandantes estuvieron en situación de hacerlo.

Advierte que es de público conocimiento, que nuestra Excelentísima Corte Suprema, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, dictó con fecha 21 de enero de 2013 sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990.

En dicha sentencia, el Máximo Tribunal en Pleno, zanjó esta controversia, señalando:

1°) Que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva;



Foja: 1

2°) Que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal;

3°) Que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto;

4°) Que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia.

Agrega además, que las sentencias anteriores y posteriores al citado fallo, no hacen más que reiterar la misma doctrina, constituyendo jurisprudencia contundente en la materia, acogiendo las argumentaciones hechas valer por su parte, solicitando que se tenga especialmente en consideración al momento de resolver la presente Litis, tal como ha resuelto el Pleno de nuestro Excmo. Tribunal, en sentencia de fecha 21 de enero de 2013, que acogió la aplicación de la institución de la prescripción en materias como la de autos.

Prosigue su defensa, señalando que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de la misma, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción.

Expone que debe considerarse, como reiteradamente se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la más nueva y reiterada jurisprudencia, que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de



Foja: 1

prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impenetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial.

En efecto, indica que basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción (incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos), por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de una acción ajena a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de la misma.

Finalmente, en relación con las alegaciones expuestas por la demandante, en cuanto que la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños reclamados sería imprescriptible conforme al derecho internacional de los derechos humanos, expone que ninguno contempla la imprescriptibilidad de la acción civil derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

Explica que la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad”, aprobada por Resolución N° 2.391 de 26 de Noviembre de 1968, y en vigor desde el año 1970, en su artículo 1° letras a) declara imprescriptibles a “los crímenes de guerra; y b) a los crímenes de lesa humanidad; pero cabe señalar-tal como lo ha reconocido la Excelentísima Corte Suprema- que en ninguno de sus artículos declara la Imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales.

Los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto nuestro Máximo Tribunal.

La Resolución N° 3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada “*Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad*”, se refiere exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias.



Foja: 1

La Convención Americana de Derechos Humanos, no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria. En relación a esta Convención, destaca que al efectuar la ratificación, conforme al inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental, Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990.

Por otra parte, señala que el artículo 63 de la Convención se encuentra ubicado en el Capítulo VIII, relativo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en la sección segunda de dicho capítulo, referido a la competencia y funciones de esa Corte, facultando exclusivamente a dicha Corte Interamericana para imponer condenas de reparación de daños y, por lo mismo, no impide la aplicación del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción en Chile.

Es decir, el mandato contenido en esa disposición está dirigido a la Corte Interamericana y no a nuestros Tribunales, quienes deben aplicar la normativa de derecho interno que rige la materia.

Afirma que este planteamiento, ha sido reconocido por nuestro más alto Tribunal del país.

Indica que la Excelentísima Corte Suprema ha desestimado la aplicación de esa normativa en diversos fallos, como lo ha establecido conociendo del recurso de casación interpuesto en los autos Ingreso N° 1.133-06, caratulados “Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile”, de 24 de julio de 2007, que en sus considerandos vigésimo quinto y vigésimo sexto desestimó el recurso de casación de la demandante por considerar inaplicables las disposiciones citadas y lo mismo aconteció en la sentencia dictada por el mismo tribunal superior, acogiendo un recurso de casación en el fondo deducido por el Fisco, en la causa “Martínez Rodríguez y otra con Fisco de Chile”, autos ingreso N° 4.067-2006, en fallo de fecha 29 de octubre de 2007.

Insiste que, no habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la



Foja: 1

imprescriptibilidad penal en materia civil, no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2.332 y 2.497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Con el mérito de lo expuesto, insiste que deberá rechazarse la demanda indemnizatoria por encontrarse prescritas la acción civiles deducidas.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, opone las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas, y del monto pretendido.

Con relación al daño moral, hace presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, lo que dependerá, de las secuelas sufridas con motivo de los hechos señalados en el libelo y de conformidad a los antecedentes que obren en autos en la etapa probatoria del mismo.

Ilustra que en términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Indica que nuestra Excelentísima Corte Suprema ha dicho: *“Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido”*.

Asegura que es en la perspectiva antes indicada, hay que regular el monto de la indemnización que debe ser un procedimiento destinado para atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.



Foja: 1

Por otra parte, refiere que es dable advertir que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencias estas capacidades.

Sostiene, que no habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago. En tal sentido, las idénticas cifras pretendidas en la demanda como compensación del daño moral, resultan excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia.

Cita al efecto sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Ingreso Corte 6891–2013.

En subsidio de las alegaciones precedentes, refiere que en la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

Alega que en la fijación del daño moral por los hechos de autos se debe considerar, en lo que corresponda, los pagos recibidos a través de los años por los actores de parte del Estado conforme a las leyes de reparación (N° 19.123, 19.234 N°19.992 y sus modificaciones y demás normativa pertinente) y que seguirán recibiendo a título de pensión, y también los beneficios extra patrimoniales que estos cuerpos legales les concedieron, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral.

Advierte, que de no accederse a esta petición subsidiaria, implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Hace presente que para la regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia, lo que implica rebajar sustancialmente los montos pecuniarios demandados.



Foja: 1

Por último, indica que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

Advierte, que a la fecha de interposición de la demanda de autos a tramitación, o de su notificación, y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene el demandante de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse.

Argumenta, que el reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal. Desde esta perspectiva, no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada.

Explica además, respecto de los intereses, que el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

Cita al efecto jurisprudencia de nuestros tribunales superiores que así lo han decidido de manera uniforme.

En consecuencia, si hipotéticamente se decide acoger la acción de autos y se condena a su parte al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firma o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

Previa invocación de jurisprudencia y disposiciones legales que estima pertinentes, solicita tener por contestada la demanda civil deducida en autos y, en definitiva, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar la acción deducida en todas sus partes, o en subsidio, rebajar sustancialmente los montos indemnizatorios pretendidos.

**TERCERO:** Que, mediante escrito de folio 25, el demandante se allanó a la solicitud de que se declare la excepción de cosa juzgada, únicamente respecto del demandante Luis Fernando González Venegas, RUT 6.001.049-8, quien no habría informado al abogado sobre la existencia de dicho proceso, ni tampoco habría sido informado por el abogado que lo representó en el juicio caratulado “Miranda Tara y otros con Fisco de Chile”, Rol C-31513- 2009, que conoció el 25° Juzgado Civil de Santiago.



Foja: 1

Que, evacuando la réplica, el demandante reitera todos los fundamentos de hecho y de derecho que expuso en su demanda, dándolos por reproducidos.

Hace presente, que la demandada no ha controvertido la condición de víctimas de violaciones a los derechos humanos de 1) Joel Segundo Cáceres San Martín; 2) Luis Jiménez Silva; 3) Cristian Germán De La Fuente Loyola; 4) Víctor Alberto Gorioitia Bojanovic; y 5) Enrique Román Gómez, Rut 4.206.078-K; ni la exposición de hechos contenidos en la demanda, que dan cuenta del secuestro, prisión política y torturas otros crímenes sufridos por los demandantes.

Agrega, que la demandada tampoco ha cuestionado la existencia del daño ocasionado producto de estos crímenes.

En cuanto a las alegaciones en particular, y en primer lugar, la aplicación del modo de extinguir las obligaciones “excepción de pago” o, en sus términos “reparación integral”, en consideración a que la demandante ya habría sido indemnizada por la Ley N° 19.123, así como por los beneficios recibidos por otras normas como la Ley N° 19.992, indica que esta afirmación está equivocada.

Expone que el principio general es la reparación integral del daño de acuerdo a lo expuesto en la demanda. En cambio, las normas enunciada por la contraria, en el mejor de los casos, sólo establecen pensiones de sobrevivencia por los brutales actos de tortura de que fueron víctimas las personas. Comenta, que pretender que una pensión que bordea los \$130.000, definida por el propio Estado como “austera y simbólica” es la reparación que mandata el derecho internacional, carece de cualquier asidero. Así, señala que controvierte enfáticamente aquella afirmación que señala que el proceso de justicia transicional chileno ha cumplido con todos los estándares de justicia transicional.

Añade, que la insuficiencia de estas reparaciones estatales puede establecerse comparándolas con el ingreso mínimo que existe en Chile, o bien considerando que en los últimos años han sido frecuentes las huelgas de hambre protagonizadas por ex presos políticos denunciando las paupérrimas pensiones que reciben, considerando además su edad avanzada, las que califica como apenas pensiones de sobrevivencia por los brutales actos cometidos por el Estado entre los años 1973 y 1990, insistiendo, que las mismas en ningún caso reparan íntegramente el dolor experimentado por los demandantes en calidad de víctima de graves violaciones a sus derechos humanos y fundamentales a manos de agentes estatales.



Foja: 1

Conforme con ello, advierte que desde el punto de vista jurídico no cabe acoger la excepción alegada. Sin perjuicio de lo anterior, destaca que el Fisco de Chile reconoce que aquí se produjeron crímenes contra la humanidad y que los mismos causaron un daño moral a las víctimas de esta demanda.

Expone que “los pagos” que ha venido realizando el Estado de Chile, y las declaraciones realizadas por distintos agentes que de acuerdo al derecho internacional representan al Estado, implican un reconocimiento implícito y explícito de la responsabilidad que le cabe al Estado de Chile. De este modo, incluso si entendiéramos que esta acción humanitaria y propia del Derecho internacional pudieran prescribir, este reconocimiento continuo de responsabilidad, extinguiría cualquier prescripción.

Señala, que en su escrito de contestación el Fisco de Chile vuelca su empeño argumentativo señalando que, en la discusión de la Ley N° 19.123 el objetivo de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, por ejemplo, se hace referencia a la reparación moral y patrimonial buscada por los redactores del proyecto. La noción de reparación por el dolor de las vidas perdidas se encontraba también en otras tantas ocasiones. También está presente en la discusión, la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal de indemnización y de reparación. Incluso se hace referencia a que las sumas de dinero acordada, son para hacer frente la responsabilidad extracontractual del Estado (...)” y agrega líneas más adelante a modo de conclusión, refiriendo que “asumida esta idea reparatoria, la Ley 19.123 y, sin duda, las demás normas conexas (como la Ley 19.992, referida a las víctimas de tortura) han establecido distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia trasnacional”.

Señala que la Ley N° 19.123 que el demandado esgrime como justificación para decir que el daño moral ya está resarcido, en su artículo 2 establece que *“Le corresponderá especialmente a la Corporación (...) Promover la reparación del daño moral de las víctimas”*. Advierte, que la palabra promover no es sinónimo de reparar, y en el caso de los actores, no se ha reparado íntegramente el daño moral que padecen hasta el día de hoy por las brutales torturas padecidas. Lo anterior, porque el sentimiento de injusticia y de no haber sido reparada totalmente subsiste intacto.

Añade, que al revisar el tenor literal de la propia Ley N°19.123, esta no considera incompatibles la pensión de sobrevivencia con una eventual indemnización de



Foja: 1

perjuicios que repare el daño moral, según el tenor inequívoco de su artículo 24: *“La pensión de reparación puede ser compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o pudiere corresponder al respectivo beneficiario”*. Afirma, que entonces, con menor razón podría el intérprete de la ley descartar la procedencia de la pretensión indemnizatoria por el solo hecho de haber mediado el pago de una pensión. Así, es claro que no existe incompatibilidad alguna entre ser beneficiario de una pensión austera y simbólica, igual para todas las víctimas reconocidas, que demandar por daños en sede civil por el daño concretamente sufrido. Por esto, indica, que es improcedente la alegación de excepción de reparación integral o de pago alegada por el demandado.

Prosigue señalando, que nuestros tribunales superiores de Justicia han rechazado sistemática y reiteradamente esta excepción, entonces no cabría que el demandado trate de decir que en base a las leyes precitadas, las víctimas de violaciones a los derechos humanos estarían impedidas de demandar. La conclusión de la defensa fiscal pugna también con el propio artículo 76 de la Constitución Política, pues su resultado práctico sería que los tribunales de justicia no tendrían la facultad de conocer y resolver esta controversia.

Indica que, conociendo de este tipo de demandas de indemnización por crímenes contra el derecho internacional, hay una nutrida jurisprudencia, dentro de la cual no se inscriben precisamente aquellos fallos enunciados que destaca el Consejo de Defensa del Estado. Tanto “Domic Bezic, Maja y otros con Fisco” (2002), como en la sentencia de 2013 por el secuestro calificado de don Eduardo González Galeno (2013) representan una doctrina ya superada por nuestros tribunales de justicia.

Afirma que comprueba lo anterior, lo resuelto en la causa “Valencia Oyarzo Eliecer con Fisco de Chile, en que se condenó al Fisco a pagar la suma de \$150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos) a víctimas sobrevivientes del campo de concentración y tortura ubicada en la Isla Dawson (Rol Excma. Corte Suprema 1092-2015). Además de los casos en que ha sido demandado el Fisco por los familiares de detenidos desaparecidos y ejecutados, existen conocidos casos en que se lograron transacciones con el fisco, como ocurrió con el caso del abogado Sr. Julio Cabezas, el caso de la familia del dirigente Tucapel Jiménez, a quienes el Consejo de Defensa del Estado indemnizó con una cuantiosa suma pese a recibir los familiares la misma pensión otorgada por ser víctimas calificadas del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Pensión Rettig). Casos también como el de la familia del ex Canciller Orlando Letelier o el de la



Foja: 1

señora Otilia Vargas (madre de 5 desaparecidos), incluso el acuerdo arribado con la familia del General Carlos Prats, vienen a confirmar que es perfectamente compatible una indemnización en conjunto con la reparación del Informe Rettig.

Afirma, que el criterio predominante es el establecido ya en el año 2007 por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, citando al efecto sentencia en el caso “Montes con Fisco de Chile”, de fecha 10 de julio de 2007; Sentencia “Jara con Fisco de Chile”, de fecha 23 de septiembre 2009, Rol 2839-2008; Sentencia “Vergara con Fisco de Chile”, de fecha 23 de septiembre de 2009, Rol 2495-2008.

Añade, que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Chile, “Caso San Javier” Rol 4723-2007; desestimando las alegaciones del Estado de Chile, ha sostenido *“Que en cuanto a la alegación del Fisco de Chile para que se declare improcedente la indemnización por daño moral que se ha demandado en razón de que, de conformidad con la Ley N° 19.123, los actores obtuvieron bonificación compensatoria, pensión mensual de reparación y otros beneficios sociales, los cuales, por los motivos que señala, serían incompatibles con toda otra indemnización, tal alegación debe ser igualmente rechazada, por cuanto la ley citada, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, concede pensión de reparación y otorga otros beneficios a los afectados, pero no establece de modo alguno tal incompatibilidad, sin que sea procedente suponer aquí, que la referida ley se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de los derechos humanos ante la evidencia de que las acciones para obtener aquello se encontrarían a la fecha prescritas. Se trata, en consecuencia, de dos formas distintas de reparación y que las asuma el Estado voluntariamente en aquel caso no importa de modo alguno la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que autoriza la ley, su procedencia. Al efecto, el propio artículo 4° de la ley N° 19.123, refiriéndose, en parte, a la naturaleza y objetivos de la misma, expresa que en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere haber a personas individuales. Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia”;* (Considerando décimo cuarto).

Agrega que es atinente al caso, citar la Sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol 12.192-2015, de fecha 15 de junio de 2016, que rechazó el Recurso de



Foja: 1

Casación, interpuesto por el Fisco de Chile, fundado en infracción a los artículos 17 a 27 de la Ley 19.123, en relación a los artículos 19 y 22 del Código Civil, y por infracción al artículo 41 del Código de Procedimiento Penal, 2332, 2492, 2497 y 2514 del Código Civil, por dejar de aplicar las normas internas sobre prescripción, en contra de la sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en los autos criminales Rol 2229-2014, de fecha 12 de agosto de 2015, que confirmando la sentencia de primera instancia, acogió la demanda de indemnización interpuesta por, Carmen Luz Quezada Fuentes, por el secuestro de su cónyuge, don Modesto Espinoza Pozo, desechando las excepciones opuestas por el Fisco de Chile, que son las mismas que invoca en estos autos.

Agrega que el razonamiento expuesto por el demandado, no resulta concordante con la Carta Fundamental, ya que basarse en la ley 19.123 y especialmente en la Ley 19.992 y sus modificaciones sobre prisioneros y torturados políticos, para decir que el daño moral ya está reparado llevaría necesariamente a la conclusión de que el Congreso Nacional estaría avocándose al conocimiento y resolución de una causa judicial pendiente, y ello es abiertamente inconstitucional. Hace presente, que si se aceptara la tesis Fiscal, el monto de la reparación que han recibido las víctimas estaría fijado de forma unilateral y arbitraria por el demandado.

Respecto a la improcedencia de la excepción de prescripción extintiva, expone que existió un debate dogmático sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado y el estatuto jurídico aplicable. Señala, que sea cual sea el estatuto de responsabilidad aplicable, es indiscutible la existencia de responsabilidad del Estado, por hechos gravísimos que los particulares afectados no tienen obligación jurídica de soportar.

Indica que en un Estado constitucional de Derecho el principio de responsabilidad es parte de la esencia del mismo. La irresponsabilidad por actos del Estado es característica de regímenes absolutos, despóticos o autoritarios. Los daños que causa un Estado, más aún aquellos provocados intencionalmente, son hechos ilícitos que generan responsabilidad, lo cual es un principio del Derecho aceptado por las naciones civilizadas en los términos de la Corte Internacional de Justicia. Insiste en la fundamental diferencia entre las reglas de la prescripción extintiva del Código Civil que buscan sancionar al acreedor negligente, o el régimen normativo aplicable a la reparación de daños causados por animales fieros, por remover las losas de una acequia, por personas ebrias u objetos que caen de la parte superior de un edificio.



Foja: 1

Solicita el rechazo de las alegaciones de la contraria, en atención a que el estatuto legal aplicable al caso concreto, sobre la base de la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por nuestro país en los términos del artículo 5 inciso 2º de la carta fundamental, y de las normas vigentes no puede ser simplemente aquel aplicable a los negocios y relaciones jurídicas entre particulares.

En cuanto a la Jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia, controvierte la afirmación que realiza el demandado en relación a que la Excma. Corte Suprema ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre esto. Si bien ello es cierto, la más reciente jurisprudencia del máximo tribunal de la República, en coincidencia con el Derecho internacional de los Derechos Humanos, ha variado el criterio reconociendo el carácter de imprescriptibles a las acciones civiles o reparatorias que derivan de los crímenes de lesa humanidad atentatorios contra los Derechos Humanos, concediendo así la correspondiente indemnización, lo cual es hoy un hecho público y notorio que puede verse semanalmente en la sección de noticias del sitio web del Poder Judicial.

Destaca, que el mismo principio ha sido reconocido, como se demuestra en nuestro escrito de demanda, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional, que además de buscar sancionar la responsabilidad penal de los más altos responsables, conoce también de la reparación por crímenes contra el Derecho Internacional conforme el artículo 75 del Estatuto de Roma.

Respecto al monto demandado, refiere que la defensa fiscal cuestiona el monto de lo demandado, en atención a lo difícil que resulta en estos casos poder avaluar este tipo de perjuicios que por definición no son de naturaleza patrimonial.

Explica que no hay dinero que supla el dolor experimentado por su mandante, y con razón, más de algún estudioso se ha preguntado si se puede “reparar lo irreparable”. En todo caso, advierte que en la parte petitoria de la demanda solicita en subsidio que se condene a *“la suma que Su Señoría estime ajustada a derecho, justicia y equidad”* conforme el mérito de autos.

En cuanto a la procedencia del cobro de reajustes, reitera lo expuesto en el libelo, destacando que es el juez de instancia quien determina la cuantía de las reparaciones, por lo que, procede que estas sean reajustadas desde la dictación del fallo de primera instancia, puesto que, este es el momento procesal en que queda fijado el monto de reparación.



Foja: 1

La reajustabilidad, por otro lado, está ligada a la garantía de la reparación integral o plena, y del pago efectivo de las obligaciones. La desvalorización monetaria es algo que afecta a cualquier tipo de indemnización, por lo cual, es necesario acudir a un índice de reajustabilidad como es el Índice de Precios del Consumidor (IPC).

Respecto de los intereses, afirma en doctrina el profesor José Luis Diez Schwerter *“que hoy existe una tendencia jurisprudencial asentada en que para dar cumplimiento al principio de la reparación integral, es menester que a la víctima no solo se le concedan reajustes sobre las sumas fijadas como indemnización, sino además intereses”*.

Sobre la controversia planteada respecto de doña Daniza Muilen Lau Núñez, señala, que la demandante es víctima de violaciones a los derechos humanos, quien relata en primera persona los siguientes hechos de los que fue víctima y que motivan la presente demanda:

*“Para la época del golpe de estado era profesora de inglés en la Escuela Media de Adultos y en la Escuela número 7, ambas de Tocopilla, como había votado por el presidente Salvador Allende y el 5 de septiembre de 1973 había participado en un festejo en la plaza de Tocopilla, los agentes de la dictadura me identificaron como simpatizante de la Unidad Popular y eso generó que todos quedamos marcados como extremistas.*

*Así los cosas el día 14 de octubre de 1973, llegaron Carabineros en una camioneta a mi casa, patearon la puerta, eran aproximado cuatros funcionarios, de los cuales recuerdo los apellidos, “Cantín”, “Sanhueza”, “Silva”, y me llevaron a la Comisaría de Tocopilla. En ese lugar me insultaron y me golpearon, me encerraron con dos personas más, con Electra Llanos, profesora básica de la escuela 2 o 1 de Tocopilla, Ana Freitag y Patricia Lau. Estuvimos las cuatro juntas en una celda durante tres días y nos sacaban de a una por una para interrogarnos y nos colocaban en la parrilla, o sea, fui torturada con aplicación de corriente en diferentes partes de mi cuerpo. La dinámica era que nos hacían desnudarnos y nos sometían a ese tipo de tortura. En el patio de la comisaría hacían simulacros de fusilamiento.*

*En ese tiempo había un fiscal Salazar de Carabineros y él hacía la instrucción y la finalización de los interrogatorios. Sobre la celda en que permanecí detenida era insalubre, estaba llena de orina, era una forma de tortura más.*



Foja: 1

*Quedé con un terror muy grande, no podía pasar después por la comisaría, me sentí culpable mucho tiempo de que la dictadura matara a un cuñado mío en la misma ciudad, Julio Brewe. Pese al daño psicológico que me causó la tortura, ser sometida a la picada, seguí trabajando, con un temor y una vergüenza enorme porque quedé marcada, todos nos observaban como si hubiésemos cometido un crimen. La detención era en sí estigmatizante. Incluso me retiré del colegio porque no podía soportar la relación cercada que tenía la institución escolar con Carabineros, las actividades organizadas, los desfiles, como es una localidad pequeña Carabineros estaba en todo y eso para mí siempre ha sido insoportable.*

*Como vivo en una depresión permanente a causa de la detención y la tortura, no me vinculé nunca más con sectores políticos ni a los compañeros de prisión, yo me escondí, me retiré de la vida social, entonces nunca me enteré que podría haber postulado a la Comisión Nacional sobre Prisión, Política y Tortura, por lo cual no soy calificada.”*

Previa invocación de jurisprudencia, doctrina y disposiciones legales que estima pertinentes, solicita tener por evacuada la réplica en los términos expresados precedentemente, solicitando desde ya el rechazo absoluto de todas y cada una de las excepciones, defensas y alegaciones opuestas a la demanda, con expresa y ejemplar condenación en costas.

**CUARTO:** Que, evacuando la dúplica, el demandado reiteró la totalidad de las argumentaciones expresadas en la contestación de la demanda.

En cuanto a la excepción de cosa juzgada, acepta expresamente el hecho que el demandante se allanó a la excepción de cosa juzgada opuesta respecto del demandante Luis González Venegas.

Respecto a la controversia de los hechos respecto de la demandante Daniza Muilen Lau Núñez, reitera la controversia formal, material, sustancial y expresamente sobre los hechos expuestos en la demanda como las consecuencias de derecho que de ellos se seguirían, en los términos señalados en la contestación.

En relación a la excepción de reparación integral, sostiene que el Estado de Chile adoptó una política integral de reparación tanto en dinero, beneficios de salud, construcción de memoriales, etc. y por eso es integral y no sólo una denominación, como alega el demandante. Expresa, que si solo considerara lo que significa en gastos para el Estado y la sociedad en su conjunto, resulta claro



Foja: 1

que persiguió reparar el daño moral. Por otra parte, señala que tampoco puede ser considerada una indemnización fijada unilateralmente, pues desde el momento que el demandante aceptó esta pensión de reparación, aceptó el monto y las condiciones de esta reparación del daño moral sufrido, de modo que ahora no puede desconocer sus efectos.

Sostiene, que la pensión otorgada por la ley 19.992 tuvo un claro fin reparatorio del daño moral, y añade que nunca tuvo el carácter de “pensión de sobrevivencia”, como la han llamado, como aquellas que se otorgan a quienes no han podido obtener una pensión con sus fondos.

Comenta que el fallo pronunciado por la Corte Suprema, en los autos caratulados “DOMIC BEZIC, MAJA y otros con FISCO”, recogió similar alegación formulada en ese juicio. Señala, que con el mérito de las indemnizaciones que en aquel caso recibieron las demandantes –como también ocurre en la especie– la Excelentísima Corte sentenció *“que el goce de la pensión de reparación y otros beneficios establecidos en sus normas, no puede ser conciliable con el pago por parte de Fisco de una indemnización por el mismo concepto, si se recuerda que “indemnizar” importa resarcir de un daño o perjuicio o agravio de acuerdo con el sentido natural y obvio de esos términos”*. Por ello, declararon los sentenciadores, que resulta incompatible la indemnización que se pretende obtener mediante el ejercicio de estas acciones, si las demandantes ya recibieron los beneficios que otorgan la ley N° 19.723.

Afirma, que respecto de las demandantes, y probada que sea la percepción de dichos beneficios, se configure la excepción de reparación integral, ya que las indemnizaciones demandadas en estos autos son improcedentes, por ser incompatibles con los referidos beneficios otorgados por el Estado.

En cuanto a la excepción de prescripción, argumenta que durante más de 10 años la Corte Suprema consideró que la acción prescribía conforme a lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, en 4 años.

Advierte, que en los autos caratulados “DOMIC BEZIC, MAJA y otros con FISCO”, la sentencia resolvió al respecto:

*“VIGESIMO PRIMERO: Que de lo expuesto en los motivos que preceden, se sigue que la aplicación de las reglas del Código Civil referentes a la prescripción extintiva a las acciones que se intentan en contra del Fisco y que no tienen un plazo especial de prescripción, obedece a un mandato explícito del legislador*



Foja: 1

*claramente consignado en el artículo 2497 de este cuerpo de leyes, sin que sea lícito practicar distingo alguno acerca de si se trata sólo de la responsabilidad contractual del Estado o si la norma comprende también su responsabilidad extracontractual, a falta de elementos de juicio que justifiquen tan indebida restricción al ámbito del precepto”.*

Menciona, que la sentencia citada se ocupa también de desvirtuar la afirmación que, en ese juicio, se hizo por los demandantes, en orden a que el carácter de imprescriptible de la acción de indemnización por la responsabilidad extracontractual del Estado en materias de Derecho Público se encuentra, también, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Los considerandos vigésimo segundo a vigésimo sexto señalan expresamente que esas normas internacionales tampoco impiden la aplicación de las reglas de la prescripción extintiva en materias como ésta.

En consecuencia, la afirmación que la contraria estampa en su demanda no ha sido una cuestión pacífica, ya que a diferencia de lo sostenido en la réplica, también existe una nutrida jurisprudencia que reconoció el carácter prescriptible a la acción deducida en autos.

Previa invocación de jurisprudencia que estima pertinente, solicita tener por evacuada la dúplica, y con su mérito, rechazar la demanda de autos.

**QUINTO:** Que para acreditar sus dichos, la demandante acompañó en autos:

Al anexo de folio 40:

1. Copia de la Carpeta de Antecedentes entregada ante la Comisión Valech, por don Joel Segundo Cáceres San Martín, cédula de identidad N°4.822.137-8, de 16 páginas, todo debidamente autorizado por ministro de fe del INDH.
2. Informe de Evaluación de Daño emitido por el Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos (PRAIS), siendo examinado don Joel Segundo Cáceres San Martín, cédula de identidad N°4.822.137-8, por la profesional doña María José Andrés.
3. Copia de la Carpeta de Antecedentes entregada ante la Comisión Valech, por don Cristián Germán De La Fuente Loyola, cédula de identidad N°14.480.645-K, de 42 páginas, todo debidamente autorizado por ministro de fe del INDH.
4. Evaluación Psicológica y Médica de Consecuencias Producidas por la Violencia de Estado de fecha 9 de junio 2021, por el Programa de Reparación y Atención



Foja: 1

Integral en Salud y Derechos Humanos (PRAIS) del Servicio Metropolitano Sur Oriente, y sus profesionales don Javier Castro Alfaro, psicólogo, y doña Pamela Jeria Ortiz, médico, quienes examinaron a don Cristián Germán De La Fuente Loyola, cédula de identidad N°14.480.645-K.

5. Copia de la Carpeta de Antecedentes entregada ante la Comisión Valech, por don Víctor Alberto Gorigoitia Bojanovic, cédula de identidad N° 7.040.840-6, de 15 páginas, todo debidamente autorizado por ministro de fe del INDH.

6. Informe Psicosocial de Daño emitido por el Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos (PRAIS) del Servicio de Salud Antofagasta, las profesionales Mónica Rodríguez y Sonia Alegría, quienes examinaron a don Víctor Alberto Gorigoitia Bojanovic, cédula de identidad N° 7.040.840-6.

7. Informe de Daño, emitido por el Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos (PRAIS), por la profesional Dr. Alcides Álvarez Reyes, del Servicio de Salud Atacama, quienes examinaron a don Enrique Román Gómez, cédula de identidad 4.206.078-K.

8. Certificado Psicológico emitido por la profesional Paulina Quezada Urquieta, quien examino a Daniza Muilen Lau Nuñez, cédula de identidad N° 4.697.478-6.

Al anexo de folio 42:

1. Copia de la Carpeta de Antecedentes entregada ante la Comisión Valech, por don Enrique Román Gómez, cédula de identidad 4.206.078-K, de 13 páginas, todo debidamente autorizado por ministro de fe del INDH.

2. Copia de la Carpeta de Antecedentes entregada ante la Comisión Valech, por don Luis Jiménez Silva, cédula de identidad N° 3.399.124-K de 12 páginas, todo debidamente autorizado por ministro de fe del INDH.

Al anexo de folio 46:

1. Informe Psicológico Pericial de Evaluación de Daño Asociado a Violaciones Graves a los Derechos Humanos en Dictadura, emitido por don Cristián Mauricio Vilches Guerra, Psicólogo y especialista en Trauma y Psicoanálisis Relacional con estudios en Evaluación Psicológica Forense, quien examino a don Luis Jiménez Silva, cédula de identidad N° 3.399.124-K.

Al anexo de folio 56:



Foja: 1

1. Copia de la Carpeta de Antecedentes entregada ante la Comisión Valech, por don Luis Fernando González Venegas, cédula de identidad 6.001.049-8, de 10 páginas, todo debidamente autorizado por ministro de fe del INDH.

**SEXTO:** Que, por su parte, la demandada acompañó, al anexo del escrito de folio 18, los siguientes documentos:

1. Copia de la demanda interpuesta en los autos “Miranda Tara y otros con Fisco”, sobre indemnización de perjuicios por daño moral del 25° Juzgado Civil de Santiago, Rol C-31.513-2009, en que el demandante Luis Fernando González Venegas aparece con su RUT en la página 17 de dicho libelo.

2. Copias de las sentencias de primera y segunda instancia ejecutoriadas dictadas en ese proceso.

3. Copia del fallo de casación en el Fondo interpuesto por la parte demandante.

Además, solicitó oficios, los que fueron acompañados al folio 35.

**En cuanto a la excepción de cosa juzgada.**

**SÉPTIMO:** Que, el demandado opuso excepción de cosa juzgada contra don Luis Fernando González Venegas, Rut 6.001.049-8, argumentando que ya habría ejercido una acción por estos mismos hechos.

Para acreditar sus asertos acompañó los siguientes documentos:

1) Copia de la demanda interpuesta en los autos “Miranda Tara y otros con Fisco”, sobre indemnización de perjuicios por daño moral del 25° Juzgado Civil de Santiago, Rol C-31.513-2009, en el que don Luis Fernando González Venegas, Rut 6.001.049-8, tiene la calidad de demandante, y cuyo fundamento se basa en los mismos hechos que la demanda de autos.

2) Copias de las sentencias de primera y segunda instancia ejecutoriadas dictadas en ese proceso, en las que se aprecia que se resolvió la controversia, fijándose como monto la suma de \$50.000.000, en primera instancia, y \$3.000.000 en segunda.

3) Copia del fallo de casación en el Fondo interpuesto por la parte demandante, por medio del cual se rechaza casación contra pronunciamiento de segunda instancia.

**OCTAVO:** Que, el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil dispone:



Foja: 1

*“Art. 177 (200). La excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya:*

*1° Identidad legal de personas;*

*2° Identidad de la cosa pedida; y*

*3° Identidad de la causa de pedir.*

*Se entiende por causa de pedir el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio”.*

**NOVENO:** Que, para su procedencia, se requiere que exista la triple identidad copulativa de personas, objeto y causa de pedir, que la excepción en estudio se preocupa por resguardar.

Que en mérito de la prueba acompañada por el demandado y atendido el allanamiento del abogado demandante, esta sentenciadora puede tener por acreditado que existe identidad de partes, de cosa perdida y de causa de pedir, por lo que existiendo triple identidad entre la presente causa y los autos Rol N°C-31.513-2009, del 25° Juzgado Civil de Santiago, se procederá a acoger la excepción de Cosa Juzgada alegada, respecto del demandante don Luis Fernando González Venegas, Rut 6.001.049-8, sin costas.

#### **En cuanto a la calidad de víctima de los demandantes**

**DÉCIMO:** Que, el caso de autos, versa sobre la responsabilidad indemnizatoria que le cabría al Estado de Chile por la detención ilegal, y/o torturas que sufrieron, don Joél Segundo Cáceres San Martín; doña Daniza Muilen Lau Núñez; don Luis Jiménez Silva; don Cristian Germán De La Fuente Loyola; don Víctor Alberto Gorioitia Bojanovic, y don Enrique Román Gómez; por lo que resulta necesario determinar la existencia de dicha responsabilidad.

En cuanto a don Luis Fernando González Venegas, RUT 6.001.049-8, se omitirá pronunciamiento, toda vez que se acogió la excepción de cosa juzgada.

**UNDÉCIMO:** Que, en atención a lo señalado por la documental agregada por el demandante, prueba no objetada por la contraria, consistente en las Copias de la carpeta de antecedentes, autenticados por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, respecto a los demandantes don Joél Segundo Cáceres San Martín; don Luis Jiménez Silva; don Cristian Germán De La Fuente Loyola; don Víctor



Foja: 1

Alberto Gorigoitia Bojanovic, y don Enrique Román Gómez; Informe psicológico emitido por PRAIS de Joél Segundo Cáceres San Martín; don Cristian Germán De La Fuente Loyola; don Víctor Alberto Gorigoitia Bojanovic, y don Enrique Román Gómez; en concordancia con lo informado por el Instituto de Previsión Social a folio 35, donde se acredita que, don Joél Segundo Cáceres San Martín; don Luis Jiménez Silva; don Cristian Germán De La Fuente Loyola; don Víctor Alberto Gorigoitia Bojanovic, y don Enrique Román Gómez, se encuentran percibiendo beneficios de reparación de las Leyes N° 19.234 o 19.992, y 20.874; y además, atendido que la parte demandada no ha controvertido estas circunstancias, ya que ha centrado la controversia en primer lugar, en si los demandantes, ya han sido reparados en los perjuicios alegados o si la indemnización pretendida resulta incompatible con las reparaciones concedidas por las Ley N° 19.123, con sus modificaciones y otras normas pertinentes; y en segundo lugar, si la acción indemnizatoria deducida por los actores se encuentra prescrita extintivamente a la fecha de haber sido notificada al demandado; se tendrá por acreditada la calidad de víctima de los demandantes don Joél Segundo Cáceres San Martín; don Luis Jiménez Silva; don Cristian Germán De La Fuente Loyola; don Víctor Alberto Gorigoitia Bojanovic, y don Enrique Román Gómez.

**DUODÉCIMO:** Que, de los párrafos reseñados en el considerando anterior, podemos concluir como hechos no controvertidos en autos: a) la calidad de víctima de detención ilegal y torturas de don Joél Segundo Cáceres San Martín; don Luis Jiménez Silva; don Cristian Germán De La Fuente Loyola; don Víctor Alberto Gorigoitia Bojanovic, y don Enrique Román Gómez; b) que en la calidad antes señalada, reciben beneficios en conformidad a las leyes reparatorias N°19.234; 19.992 y 20.874, y son usuarios PRAIS.

Que dicha documentación permite presumir de forma grave y precisa en los términos de los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil, la calidad de víctimas de los demandantes individualizados en el párrafo anterior.

En consecuencia, se tendrá presente que la responsabilidad del Estado no ha sido discutida por las partes de este juicio, es más, la demandada alega expresamente, que los actores han sido reparado satisfactoriamente por el Estado por los delitos cometidos en su contra, durante la época de la dictadura.

Atendido a lo que se ha expresado en los párrafos anteriores, se tendrá por acreditada que la detención ilegal, torturas y daño moral sufrido por los demandantes don Joél Segundo Cáceres San Martín; don Luis Jiménez Silva; don



Foja: 1

Cristian Germán De La Fuente Loyola; don Victor Alberto Gorigoitia Bojanovic, y don Enrique Román Gómez, ocurrió en un contexto de violencia propia de aquella época, la que era practicada por agentes del Estado o civiles que actuaban por órdenes o bajo el amparo del régimen imperante, mediante prácticas graves y sistemáticas de violaciones a los derechos humanos con el único objetivo de exterminar y amedrentar -ya sea física y/o psicológicamente- a personas opositoras al régimen militar, como en el caso de marras.

Así lo expuesto, aparece clara la responsabilidad civil del Estado, que fluye de los hechos descritos y de la intervención de sus agentes, considerando en particular lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6° de la Constitución Política de la República, en cuanto a que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República, y en su inciso final, al señalar que la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley; considerando además lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que *“El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”*, responsabilidad que, en todo caso, no ha sido impugnada por la demandada, y que se refleja, además, en los beneficios otorgados por la Ley N° 19.123 a los demandantes.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en cuanto a la demandante doña Daniza Muilen Lau Nuñez, cabe destacar que la misma no se encuentra reconocida como víctima, ni recibe beneficios del Instituto de Previsión Social.

Que, para acreditar su calidad de víctima de vulneración de derechos humanos, el actor acompañó Certificado Psicológico emitido por la profesional Paulina Quezada Urquieta, quien examinó a Daniza Muilen Lau Nuñez, cédula de identidad N° 4.697.478-6.

Que, si bien dicho documento contiene el relato de las torturas sufridas por la demandante, el mismo tiene el carácter de instrumento privado otorgado por terceros, el cual no fue reconocido en juicio por su autora, esto es, doña Paulina Quezada Urquieta, quien no declaró en juicio.



Foja: 1

A mayor abundamiento, tampoco existen antecedentes que permitan presumir las circunstancias relatadas por doña Daniza Muilen Lau Nuñez, debiendo rechazarse la demanda a su respecto, por no acreditar su calidad de víctima de derechos humanos.

**En cuanto a la excepción de prescripción.**

**DÉCIMO CUARTO:** Que, respecto a las alegaciones efectuadas por la parte demandada en cuanto a que la acción civil se encontraría prescrita, ya por las fechas en que ocurrieron los hechos, o por la fecha de retorno a la democracia, por lo que han transcurrido con creces los plazos para ejercer la acción civil, se deben tener presente una serie de elementos facticos y jurídicos.

En primer lugar, y como ya se ha señalado reiteradamente en esta sentencia, nos encontramos frente a crímenes de lesa humanidad, tal y como lo establecen los respectivos convenios e instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos, toda vez que estos hechos ocurrieron en un contexto de excepción, período en que se violaron de manera grave, sistemática y masivamente los derechos humanos de las personas oponentes al régimen de entonces o con simples fines de amedrentamiento de la población civil, todo ello cometido por agentes del Estado o por civiles amparados por éste.

Considerando la conclusión del párrafo precedente, corresponde determinar si estos son prescriptibles o no, teniendo presente que partiremos enfocándonos en la acción penal. Así, uno de los elementos más característicos de los crímenes de lesa humanidad es justamente su imprescriptibilidad, pues así se establece, por ejemplo, en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de fecha 26 de noviembre de 1968, específicamente en su artículo I letra b), el que señala que *“Los crímenes siguientes son imprescriptibles, (...) b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz...”* y en el artículo 3° del Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda de 1994. Si bien la Convención no se encuentra ratificada por nuestro país, las normas y especialmente los principios contenidos en el instrumento internacional, sin lugar a dudas se elevan a la categoría de ius cogens, la que sí tiene plena aplicación en nuestro derecho interno. Así también lo ha establecido la jurisprudencia de nuestra Excelentísima Corte Suprema en fallos recientes, como son en causa Rol N° 1424-2013, denominado “Episodio Tejas Verdes” de fecha uno de abril de 2014, en sus considerandos sexto al décimo quinto; la causa Rol N° 4300-2014, denominado “Episodio Nilda Peña Solari” de fecha cuatro de septiembre de 2014,



Foja: 1

en sus considerandos octavo al décimo tercero; y la causa Rol N° 21.177-2014, denominado “Episodio Villa Grimaldi”, caratulados “Ramón Martínez González”, de fecha diez de noviembre de 2014, en sus considerandos décimo cuarto al décimo octavo, solo por citar algunos.

En consecuencia, habiéndose determinado que la acción penal en materia de crímenes de lesa humanidad resulta imprescriptible, es necesario establecer si en el caso de marras la acción civil que deriva de estos hechos punibles también resulta imprescriptibles o si por el contrario deben aplicarse las reglas generales de prescripción del Código Civil.

Es así, que teniendo claro que la presente acción civil deriva justamente de hechos tipificados como crímenes de lesa humanidad los cuales no prescriben, resultaría incoherente entender que la presente acción indemnizatoria, si esté sujeta a normas de prescripción, siendo contrario ello a los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que establecen la obligación permanente del Estado de reparar a las víctimas de estos crímenes considerados de los más atroces, tal como se establece en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de fecha 23 de marzo de 1976, Parte III, artículo 9, y la Resolución Aprobada 56/83 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 28 de enero 2002, sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos; y teniendo presente especialmente que ambas acciones se sustentan en el mismo hecho ilícito. Así lo ha resuelto la Corte Suprema, en reiterados fallos, como por ejemplo en la sentencia de reemplazo en causa Rol. N° 4300-2014, de fecha cuatro de septiembre de 2014, denominado “Episodio Nilda Peña Solari” (considerando Segundo), de igual forma en causa Rol. N° 1424-2013, de fecha uno de abril de 2014, denominado como “Episodio Tejas Verdes” (considerando Undécimo, segundo párrafo), en la cual se establece claramente que la acción civil es imprescriptible. A mayor abundamiento señala el citado fallo:

*“... Por consiguiente, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatorio y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama...”*

Misma conclusión ha llegado la Corte de Apelaciones de Santiago, por ejemplo en sentencia causa Rol. N° 1476-2014, de fecha cuatro de noviembre de 2014 (considerando Décimo Cuarto), la que señala en lo relativo a la acción civil que al igual que la acción penal, ésta



Foja: 1

*“... es imprescriptible porque se sustenta en una conducta ilícita de agentes del Estado... calificándose el delito de lesa humanidad”.*

Debe tenerse presente además, que no estamos frente a una acción de indemnización de perjuicios común, que derive de relaciones privadas contractuales o extracontractuales propias del derecho interno, sino que nos encontramos ante una acción que se sustenta en situaciones de carácter humanitaria y que por lo tanto debe sujetarse a normas y principios y las reglas internacionales que conforman el ius cogens, propias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

De acoger la tesis planteada por la demandada en este punto, resultaría una grave infracción a las obligaciones internacionales que ha contraído nuestro Estado, por cuanto ha ratificado la Convención de Viena en 1980, la que en su artículo 27 establece que un Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, como por ejemplo -y como se ha venido señalando- la de reparación, norma que por lo demás, según nuestro ordenamiento interno tiene rango constitucional de acuerdo al artículo 5° de la Constitución Política del Estado, por lo que contrariar la norma mencionada, sería incluso infringir a nuestro propio sistema jurídico.

Señala también la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica”, ratificada por Chile y vigente, que dispone en su artículo 63.1 que *“cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”*, lo que se traduce en una obligación constitucional para el Estado chileno, de indemnizar por la perpetración de crímenes de lesa humanidad, incorporada a nuestro derecho interno por mandato del artículo 5° de la carta política, sin que sea posible estimar, como pretende la demandada, que dicha instrucción indemnizatoria está dirigida exclusivamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y no a nuestros tribunales de justicia, aserto que importaría desdeñar preceptos constitucionales.

Es así, que los artículos 2332 y 2515 del Código Civil, si bien también se aplican a favor del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, no resultan aplicables en esta materia, por ser abiertamente contrarias a las normas internacionales de Derechos Humanos ya mencionadas, que establecen



Foja: 1

un carácter unitario de las acciones penales y civiles emanados de delitos de lesa humanidad.

Así las cosas, esta sentenciadora y teniendo presente las normas ya referidas y por los fundamentos antes expuestos, rechazará tanto la alegación principal como la subsidiaria en cuanto a declarar cualquiera de las prescripciones de la acción civil que da origen a estos autos, declarando expresamente para los efectos de la presente sentencia, que la acción civil emanada de un acción penal de tipo imprescriptible por crímenes de lesa humanidad, también es imprescriptible.

**EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE REPARACIÓN SATISFACTIVA O DE PAGO.**

**DÉCIMO QUINTO:** Que, la parte demandada opuso también la excepción de ser improcedente la indemnización por la existencia de reparación satisfactiva obtenida por los demandantes.

Al respecto, cabe tener presente que la Ley N° 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, establece una pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas que ahí señala. Dicho cuerpo legal ha establecido medios voluntarios, a través de los cuales el Estado chileno ha intentado reparar los daños ocasionados a las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, pero sin que deba entenderse una incompatibilidad entre estos resarcimientos y aquellos que legítimamente y por la vía jurisdiccional pretendan las víctimas. El propio artículo 4° de la citada ley dispone que *“en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere haber a personas individuales”*, lo que deja de manifiesto el pleno resguardo a la garantía constitucional de acudir a los tribunales de justicia cuando se estime que existe un daño que no ha sido reparado íntegramente.

Asimismo, la citada ley en parte alguna estableció una incompatibilidad entre los beneficios que otorga e indemnizaciones de perjuicios establecidas en sede judicial, no existiendo motivo alguno ni siendo facultad de esta sentenciadora para presumir que dicho estatuto se dictó con el ánimo de indemnizar todo daño moral sufrido por las víctimas de derechos humanos.



Foja: 1

A mayor abundamiento, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en la ley singularizada, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral.

En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, los beneficios establecidos en la Ley N° 19.123 no resultan incompatibles con la reparación material del daño moral.

Este mismo criterio es el que ha establecido la Corte Suprema en diversos fallos, indicando incluso que las fuentes que dan origen a la indemnización por daño moral y los beneficios establecidos por la Ley N° 19.123 provienen de fuentes distintas. Es así, que la indemnización encuentra su fuente en el derecho internacional por la demanda que se hace al Estado en la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos así como la interpretación de las disposiciones de derecho internacional que conforman el *ius cogens* que tiene plena aplicación en virtud del artículo 5° de la Constitución Política del Estado, a diferencia de la norma legal interna citada. Indica que el espíritu de la Ley N° 19.123 al establecer beneficios relacionados con los compromisos adquiridos por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación no pueden confundirse con aquellas que emanan del Derecho Internacional que imponen la obligación de reparación íntegra. Refiere que la citada ley no establece la incompatibilidad reclamada por el Fisco, como tampoco importa una renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia. Por último agrega que los beneficios establecidos en el cuerpo legal no resultan incompatibles con la reparación material del daño moral sufrido por las víctimas (Sentencia Corte Suprema, Rol N° 1424-2013, “Episodio Tejas Verdes”, considerando décimo tercero).

Conforme a lo ya analizado precedentemente, caben dentro de ellos los beneficios establecidos en las Leyes N° 19.992, N° 19.234 y N° 20.874. Respecto al aporte único de la Ley N° 20.874, dicha situación se analizará en los considerandos siguientes.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, a fin de zanjar la discusión anterior, el hecho que los demandantes sean beneficiarios de un sistema de previsión de salud especial, de gestos simbólicos u otras medidas análogas, no es en caso alguno incompatible con la obtención de indemnizaciones pecuniarias por los graves hechos cometidos de los cuales han sido víctimas directa o indirectamente.



Foja: 1

Cabe hacer presente además, y como es de público conocimiento, que muchos de los “gestos simbólicos” como señala la demandada en su escrito de contestación han sido realizados, organizados y financiados por particulares y organizaciones no gubernamentales, en los cuales el Estado ha participado de manera tangencial o derechamente no lo ha hecho.

Es por lo anteriormente expuesto que se rechazará la excepción alegada de reparación satisfactiva, ya obtenidas por los demandantes.

**En cuanto al fondo.**

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, entrando al fondo de la acción deducida, y teniendo establecida la responsabilidad civil del Estado, según se explicó en los considerandos octavo y noveno de esta sentencia, habiéndose además declarado la compatibilidad entre la indemnización de perjuicios por daño moral y las prestaciones que otorga la Ley N° 19.123, N° 19.234 y N° 19.992 y las reparaciones simbólicas, según considerando duodécimo, y declarada la imprescriptibilidad de la acción de perjuicios por la comisión de crímenes de lesa humanidad en el considerando undécimo, corresponde analizar la procedencia de indemnizar a los demandantes por el daño moral con ocasión de su detención, torturas y daño moral por repercusión, cometida por agentes del Estado, y en la afirmativa, fijar la cuantía de la indemnización, refiriéndose de paso a las excepciones relativas al monto y naturaleza de la indemnización e improcedencia del pago de reajustes en la forma solicitada por el actor, opuesta por la demandada.

En primer lugar, y en cuanto al daño moral, debe tenerse presente que este es definido como el detrimento, angustia, dolor sufrimiento, aflicción o menoscabo o trastorno psicológico, afección espiritual o lesión de un interés personalísimo, causado a la espiritualidad de la víctima como consecuencia de la comisión de un hecho ilícito o de la infracción a un derecho subjetivo, no definible por parámetros objetivos, que puede afectar a la víctima o a un tercero, pudiendo consistir en daño moral puro o bien de índole pecuniario cuando indirectamente afecta la capacidad productiva del perjudicado.

Así también, en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema ha definido el daño moral como la lesión efectuada culpable o dolosamente, que significa molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra.



Foja: 1

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, analizando lo descrito por los demandantes Joel Segundo Cáceres San Martín; Luis Jiménez Silva; Cristian Germán De La Fuente Loyola; Victor Alberto Gorigoitia Bojanovic y don Enrique Román Gómez; en concordancia con que dichas circunstancias no fueron objetadas ni desacreditadas por la demandada, y el hecho que los actores se encuentran incorporados como víctimas de prisión y torturas, toda vez que como se acreditó, los demandados reciben beneficios por leyes reparatorias; habiéndose efectuado por los organismos competentes o un proceso investigativo y formado convicción de la calidad de víctimas de las personas incorporadas en dicho listado; se tendrá por acreditado el daño moral sufrido por los demandantes, presumiéndose con claridad la circunstancia de su detención, la aplicación de reiteradas y terribles torturas, lo que les causó un gravísimo pesar y dolor, los que razonablemente se profundizaron con el pasar del tiempo.

Dichas circunstancias se ven reafirmadas en los siguientes documentos aportados por los actores a folio 40, 42 y 46, legalmente acompañados y no objetados por la contraria:

Respecto de don Joel Segundo Cáceres San Martín, se acompañó un Informe Psicológico, elaborado en diciembre de 2020, por doña María José Andres Miranda, del PRAIS, en el cual se señala que don Joel padece secuelas físicas y psicológicas que perduran hasta la actualidad. Además, la carpeta autorizada por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, da cuenta de daños físicos como la pérdida completa de la dentadura, estado paranoide, y secuelas psicológicas.

En cuanto a don Luis Jiménez Silva, se acompañó carpeta presentada al Instituto Nacional de Derechos Humanos, que da cuenta de su detención; e informe pericial psicológico, realizado por don Cristian Mauricio Vilches Guerra, en el que se señala que los hechos represivos afectaron de un modo determinante la vida del entrevistado. Que, si bien este último documento es un instrumento privado no reconocido en juicio, sirve de base para una presunción judicial en los términos del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil, toda vez que se refiere a hechos que ya fueron acreditados en juicio, es decir la detención y tortura del demandante.

Respecto a don Cristian Germán de La Fuente Loyola, se acompañó informe de fecha 08 de junio de 2021, realizado por don Javier Castro Alfaro, psicólogo PRAIS. Dicho documento, detalla que la pesquisa sobre las consecuencias que tuvo en su salud mental no es sencilla de considerar, debido a que en los episodios vividos por su madre, él se encontraba en su vientre materno. En el



Foja: 1

mismo documento, se afirma que sufre de consecuencias psicológicas y sociales asociadas a la transmisión del daño causado por la experiencia extrema del terrorismo de estado, las cuales producen en él sus efectos hasta la actualidad. Por otra parte, la carpeta presentada ante el Instituto Nacional de Derechos Humanos, da cuenta de que madre de don Cristian se encontraba embarazada.

En cuanto a don Víctor Alberto Gorigoitia Boganovic, la carpeta presentada al Instituto Nacional de Derechos Humanos, da cuenta de que producto de las torturas tiene problemas de espalda. Además se acompañó informe del equipo PRAIS de Antofagasta, el que da cuenta que el demandante presenta secuelas psicológicas como insomnio, pesadillas, irritabilidad, sentimientos de desconfianza, aislamiento social, ansiedad, tendiendo a un estilo ambivalente que se expresa con conductas dirigidas hacia la sobreprotección de sus más cercanos. Además posee dolor físico en una de sus rodillas y espalda. También presenta dificultad para escuchar. Por último, se señala que don Víctor presente un trauma psicosocial.

Por último, en cuanto a don Enrique Román Gómez, se acompañó informe de daño realizado por don Alcides Álvarez Reyes, médico del programa PRAIS, en el que se da cuenta que don Enrique mantiene trastorno de estrés postraumático crónico, trastornos del sueño, y presencia de pensamientos intrusivos. Además de la carpeta presentada al Instituto Nacional de Derechos Humanos, se desprende que presenta pérdida de la audición y contusión dorsal.

Que, dichos documentos, permiten presumir en conformidad al artículo 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil, de forma grave y precisa, la existencia de daño moral en los demandantes, producto de las correspondientes detenciones ilegítimas y torturas.

En consecuencia, por todo lo expresado, se encuentra acreditado en autos la existencia del daño moral ocasionado a los actores, en circunstancias de su detención, prisión política y torturas, cometido por agentes del Estado, ilícito ya reproducido en considerados previos de esta sentencia.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, el demandado ha alegado que las sumas sobre la que se pretende obtener una indemnización, resultan excesivas, teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en estas materias y los montos promedios fijadas por los tribunales de justicia. Además, subsidiariamente alegó que la regulación del daño moral, debe



Foja: 1

considerar todos los beneficios consistentes en la reparación integral y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales.

De acuerdo al Oficio Ordinario N° 4792-3059, del 03 de septiembre de 2021, agregado a folio 35, se hace presente que: don Joel Segundo Cáceres San Martín, recibe pensión por la Ley 19.234, bonos por las leyes 19.992 y 20874, y aguinaldos; don Luis Jiménez Silva, recibe beneficios de reparación conforme a la Ley N° 19.992, el aporte único de la Ley N° 20.874 y aguinaldos; don Cristian Germán De La Fuente Loyola, recibe una pensión conforme a la N° 19.992, recibió el aporte único de la Ley N° 20.874 y aguinaldos; don Víctor Alberto Gorigoitia Bojanovic, recibe una pensión conforme a la N° 19.992, recibió el aporte único de la Ley N° 20.874 y aguinaldos; y don Román Gómez Enrique recibe pensión por Ley 19.992, bonos por leyes 19.992 y 20.874 y aguinaldos.

Conforme ya se detalló en el considerandos anteriores, cabe señalar que ninguna de las disposiciones de las citadas normas, establece la renuncia del derecho a reclamar una indemnización por daño moral.

Además, aun cuando pudiéramos estimar que la pensión vitalicia recibida viene a suplir parte del sufrimiento padecido por los demandantes, el otorgamiento de dicha pensión se fundamenta en una norma de carácter general, estableciendo pensiones reparatorias para un universo de víctimas, no verificando la situación particular de cada individuo y por tanto, no podría estimarse que suple de forma razonable y suficiente la totalidad del daño.

En conclusión, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en la ley singularizada, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral.

Ahora, respecto al Aporte Único de Reparación recibido por los demandantes en virtud a la Ley N° 20.874, esta establece en su artículo 1 inciso 3° que *“Con todo, el aporte a que se refiere este artículo será imputable al monto que, en su caso, se otorgue por concepto de reparación pecuniaria a cada víctima de prisión política y tortura.”*, por lo que habrá de considerarse el monto recibido por los demandantes en este concepto, al momento de determinar las indemnizaciones pertinentes.

En consecuencia, los beneficios establecidos en las leyes ya citadas, no resultan incompatibles con la reparación material del daño moral, correspondiendo a pagos



Foja: 1

de distinta naturaleza que cumplen con un objetivo diverso y que además emanan de una fuente distinta.

Así, habiendo establecido que no existe una incompatibilidad entre los beneficios otorgados voluntariamente por el Estado y las acciones judiciales que puedan hacer valer en Tribunales, la alegación de la demandada de tener en consideración pagos efectuados a terceros, solo será considerada parcialmente, en atención a lo analizado en los párrafos anteriores.

Por último y en lo referente a tener en consideración los montos establecidos por otros tribunales, cabe recordar que rige para todos los tribunales del país el principio de independencia, que el hecho de citar jurisprudencia en un fallo tiene por objeto simplemente reforzar los fundamentos que se plantean en cada sentencia individualmente, no operando en nuestro país la doctrina del stare decisis (ya sea horizontal o vertical). Tanto es así, que lo más cercano a ello puede encontrarse únicamente el procedimiento laboral, en el que el legislador creó de forma extraordinaria el recurso de unificación de jurisprudencia, dando cuenta que ello constituye una excepción a la generalidad de nuestros procedimientos.

**VIGÉSIMO:** Que, determinada la existencia del daño moral sufrido por los actores, es necesario fijar su cuantía en dinero. Cabe señalar que la apreciación pecuniaria del daño moral, por la naturaleza del mismo, es compleja. El principio de reparación integral tiene limitaciones, no debiendo en aras a ser fiel a sus lineamientos, otorgar una indemnización excesiva o desmedida tornándose caprichosa o arbitraria y no cumpla con la exigencia de reparar en forma equitativa el daño sufrido.

Para esta materia, esta sentenciadora considerará prudencialmente el mérito de los antecedentes aportados al proceso, en especial la magnitud del daño y las horribles circunstancias de ilícito, esto es, detenciones ilegítimas, la magnitud de la violencia ejercida, y reiteradas torturas sufridas por don Joel Segundo Caceres San Martin, las que provocaron daños físicos que permanecen hasta la actualidad, según se desprende de Carpeta presentada al Instituto Nacional de Derechos Humanos; la detención y tortura sufridas por don Luis Jiménez Silva; los daños por repercusión sufridos en su etapa fetal y posteriormente los daños tempranos en la niñez y consecuencias tardías sufridas por don Cristian de La Fuente Loyola; la detención y tortura de don Víctor Gorigioitia quien padece de secuelas físicas, según se desprende de informe PRAIS y capeta presentada al Instituto Nacional de Derechos Humanos; y la detención y tortura de don Enrique Román Gómez,



Foja: 1

quien padece de pérdida de audición, según se desprende de la carpeta del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

Que, unidas al tiempo de detención que sufrió cada uno; y en general, común a todos los demandante, el hecho de no poder desarrollarse normalmente en su entorno familiar, cultural, social y económico, ya sea por las secuelas físicas y psicológicas de la violencia ejercida en su contra, o por el estatus legal en que quedaron luego de sus detenciones, tal como lo relatan en su libelo y se ve reafirmado por los informes psicológicos de la demandante agregados a folio 40 y 46, detallados precedentemente. Todo lo anterior con el objeto de fijar un monto que se corresponda a la entidad y naturaleza del daño ocasionado a la víctima de autos.

Que, asimismo, este tribunal comprende plenamente que las sumas de dinero que se concedan a los actores en nada destierran el dolor y aflicción permanentes sufridos por estos, debido a las conductas ilícitas ya narradas, momento en que desnaturalizándose y trastornándose los fines del Estado, agentes del Estado quienes por disposición moral y legal estaban encargados de la cautela y seguridad de los ciudadanos, atentaron en los términos más crueles en contra de ellos.

En consecuencia, encontrándose acreditada la participación penal de los agentes del Estado que intervinieron en las detenciones y torturas de la demandante, el Estado debe reparar el perjuicio ocasionado, cuya determinación concierne prudencialmente a este tribunal, toda vez que resulta imposible medir con exactitud la intensidad del sufrimiento provocado.

En atención a lo expuesto se fijará la indemnización de perjuicios por daño moral que deberá pagar el Estado en favor de los demandantes, conforme a lo siguiente:

Para don Joél Segundo Cáceres San Martín, la suma de \$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos); para don Luis Jiménez Silva, la suma de \$30.000.000.- (treinta millones de pesos); para don Cristian Germán De La Fuente Loyola, la suma de \$20.000.000.- (veinte millones de pesos); para don Víctor Alberto Gorigoitia Bojanovic, la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos); y para don Enrique Román Gómez, la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos).

Se debe tener presente también, que respecto de la materia que nos convoca, este daño moral es el único que se encuentra establecido por ley. Así, la Ley N° 19.123 reconoce clara e innegablemente la existencia de daño moral a las



Foja: 1

víctimas de violaciones a los derechos humanos, a quienes se consideran causantes de los beneficios ahí establecidos, haciéndose extensivo a los familiares. Este mismo criterio es el que ha establecido la Corte Suprema al indicar que los citados cuerpos legales de manera explícita reconocen la existencia de los daños a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos y sus familiares.

En consecuencia, por todo lo expresado, se encuentra ampliamente acreditado en autos la existencia del daño moral ocasionado a los demandantes, por los ilícitos ya reproducidos en esta sentencia.

Que, en cuanto a don Luis Fernando González Venegas y doña Daniza Muilen Lau Núñez, se omitirá pronunciamiento, toda vez que respecto del primero se acogió la excepción de cosa juzgada, y en cuanto a doña Daniza, no se tuvo por acreditada su calidad de víctima.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, la sumas ordenadas, se pagaran reajustadas de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha en que quede firme y ejecutoriada la sentencia y hasta el pago efectivo de la indemnización, por lo que a este respecto, se acogerá la excepción deducida por la demandada. Respecto a los intereses legales, estos se devengarán desde la fecha en que se encuentre firme y ejecutoriada la sentencia y hasta la fecha de su pago efectivo, rechazándose la excepción opuesta respecto a su improcedencia.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, no habiendo resultado totalmente vencida, no se condenará a la demandada al pago de las costas.

Y, VISTO ADEMÁS lo dispuesto en los artículos 5° y siguientes y 38° de la Constitución Política de la República; artículos 2332, 2515 y 2497 del Código Civil Chileno; artículo 4° de la Ley N° 19.653 de Bases Generales de la Administración del Estado; Ley N° 19.123 y Ley N° 19.980; artículo 3 común de los Convenios de Ginebra; artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 27° y siguientes de la Convención de Viena; artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y artículos 139, 144, 160, 170, 342, 346, 358, 384, 426 y 428 del Código de Procedimiento Civil, SE RESUELVE:

I.- Que se ACOGE la excepción de cosa juzgada, respecto del demandante don Luis Fernando González Venegas, sin costas.

II.- Que se RECHAZA la demanda, respecto de doña Daniza Muilen Lau Núñez.

III.- Que se RECHAZA la excepción de reparación satisfactiva o pago.



C-14057-2020

Foja: 1

IV.- Que se RECHAZA la excepción principal de prescripción de la acción civil de 4 años en virtud de lo dispuesto por el artículo 2332 del Código Civil.

V.- Que se RECHAZA la excepción subsidiaria de prescripción de la acción civil de 5 años en virtud de lo dispuesto en el artículo 2515 en relación con el artículo 2514 del Código Civil.

VI.- Que se ACOGE PARCIALMENTE la alegación subsidiaria de regulación que el daño moral debe considerar los beneficios consistentes en la reparación integral y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales, sólo en cuanto descontar de la indemnización establecida en esta sentencia, lo recibido por los demandantes respecto al Aporte Único de Reparación establecido en la Ley 20.874, rechazándose el resto de la alegación.

VII.- Que SE ACOGE la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral interpuesta a fojas 1, en contra del demandado Fisco de Chile, y SE CONDENA a éste a pagar en favor de los demandantes, las siguientes sumas: para don Joel Segundo Cáceres San Martín, la suma de \$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos); para don Luis Jiménez Silva, la suma de \$30.000.000.- (treinta millones de pesos); para don Cristian Germán De La Fuente Loyola, la suma de \$20.000.000.- (veinte millones de pesos); para don Víctor Alberto Gorioitia Bojanovic, la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos); y para don Enrique Román Gómez, la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos).

VIII.- Que la suma indicada, se pagará reajustada de acuerdo a la variación del IPC desde la fecha en que quede firme esta sentencia y el pago efectivo de la indemnización y devengará intereses legales desde la misma fecha y hasta su pago efectivo.

IX.- Que se ACOGE la alegación de improcedencia de pago de reajustes en la forma solicitada.

X.- Que NO SE CONDENA en costas a la demandada, por no haber sido totalmente vencida.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.-

DESE COPIA A LAS PARTES, SIN COSTO ALGUNO PARA ELLAS.-

DICTADA POR DOÑA GABRIELA SILVA HERRERA, JUEZ TITULAR.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSTWXDLGLXR

C-14057-2020

Foja: 1  
C-14.057-2020.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, diez de Febrero de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSTWXDLGLXR